



875209  
VILLARICA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE VERACRUZ

FACULTAD DE DERECHO

"FACTORES AMBIENTALES, SOCIALES  
Y ECONÓMICOS QUE INFLUYEN EN EL  
DESARROLLO DE LOS MENORES  
INFRACTORES"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

*Mary Carmen Gallegos Caballero*

Lic. Alfredo Fernández Peri  
ASESOR DE TESIS

Lic. Miguel González González  
REVISOR DE TESIS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

H. VERACRUZ, VER.

1997.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, con todo mi amor, y admiración,  
por estar siempre junto a mí, en todos los momentos  
importantes de mi vida, brindandome su apoyo, amor  
y comprensión.....GRACIAS.

A mi querido hermano, por ser la luz que ilumina  
mi camino.

A mis queridos tios Tita e Ismael, gracias por  
todo su apoyo y amor.

A todos y cada uno de mis maestros que a lo  
largo de 5 años dedicaron su tiempo a mi enseñanza.

Lic. Alfredo Fernandez Peri Gracias por su apoyo.

## INTRODUCCION

EL MENOR INFRACTOR, es tema de estudio para muchos profesionistas como sociólogos, psicólogos, médicos y juristas, por mencionar algunos, cada uno de ellos trata de dar una solución a los problemas que presenta EL MENOR INFRACTOR, desde el punto de vista de su materia.

Es mi intención que con el presente trabajo, aparte de analizar los aspectos históricos sobre los menores infractores, origen de la problemática, evolución de los tribunales, la forma en que es tratado el menor, la necesidad de sacar al menor del ámbito penal, se tomen en cuenta los problemas que está viviendo el menor, el ambiente en el que se desenvuelve, las personas que lo rodean, si todo esto que lo rodea es realmente los que lo orillan a cometer infracciones a la ley.

La necesidad que tuvieron con el paso del tiempo los legisladores de tomar en cuenta con más seriedad los delitos cometidos por los menores de edad, primero señalando un capítulo especial para los delitos cometidos por estos, y posteriormente al hacerse más frecuentes, la necesidad de crear consejos tutelares para los menores infractores.

La opinión de las personas sobre como se debe de tratar al menor infractor, si realmente es física y mentalmente saludable que permanezca en los consejos tutelares para menores, o si sería mejor que permanecieran al lado de su familia, siempre que está no haya influido en la comisión del delito, o si no sería mejor buscarle una familia para que en ella se desarrollara plenamente en un ambiente de cordialidad y donde se le brinde cariño suficiente para convertirlo así en una persona de bien, o recluyéndolo en un Consejo Tutelar en donde el infante está rodeado de delincuentes que le enseñan a acrecentar sus conocimientos delictivos, creciendo en un ambiente hostil, agresivo, sucio, sin tener la oportunidad de poder salir adelante.

## INDICE.

<b>INTRODUCCION.</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>1</b>
<b>I.- ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LOS MENORES INFRACTORES.</b>	<b>1</b>
<i>1.- LOS MENORES EN LA EPOCA ANTIGUA.</i>	<i>1</i>
<i>2.- LA VENGANZA PRIVADA.</i>	<i>1</i>
<i>3.- LA VENGANZA DIVINA.</i>	<i>2</i>
<i>4.- LA VENGANZA PUBLICA</i>	<i>2</i>
<i>5.- PERIODO HUMANITARIO</i>	<i>3</i>
<i>6.- ETAPA CIENTIFICA</i>	<i>3</i>
<b>II.- EL MENOR INFRACTOR EN DIFERENTES LEGISLACIONES.</b>	<b>4</b>
<i>1.- LEGISLACION PRECORTESIANA.</i>	<i>4</i>
<i>2.- LEGISLACION PENAL CANONICA.</i>	<i>5</i>
<i>3.- LEGISLACION PENAL COLONIAL.</i>	<i>6</i>
<i>4.- EL MENOR EN OTRAS LEGISLACIONES DEL MUNDO.</i>	<i>7</i>
<b>III.- EL MENOR EN MEXICO</b>	<b>8</b>
<i>1.- ENTRE LOS AZTECAS.</i>	<i>8</i>
<i>2.- EN LA EPOCA VIRREYNAL.</i>	<i>9</i>
<i>3.- EL MENOR EN LA EPOCA MEDIEVAL.</i>	<i>9</i>
<i>4.- FINES DEL SIGLO XX Y NACIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE MENORES.</i>	<i>11</i>
<i>5.- EL MENOR EN MEXICO CONTEMPORANEO.</i>	<i>12</i>
<i>6.- ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL.</i>	<i>13</i>
<i>7.- ANTECEDENTES EN EL PLANO INTERNACIONAL.</i>	<i>15</i>

<b>CAPITULO II</b>	<b>17</b>
<b>I.- EVOLUCION HISTORICA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES</b>	<b>17</b>
1.- <i>ORIGEN DE LOS TRIBUNALES</i>	17
2.- <i>NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS TRIBUNALES EN MEXICO</i>	19
<b>II.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO</b>	<b>26</b>
1.- <i>LA CONDUCTA</i>	27
2.- <i>AUSENCIA DE CONDUCTA</i>	27
3.- <i>TIPICIDAD</i>	28
4.- <i>ATIPICIDAD</i>	28
5.- <i>ANTI JURICIDAD</i>	28
6.- <i>LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION</i>	29
7.- <i>IMPUTABILIDAD</i>	29
8.- <i>INIMPUTABILIDAD</i>	30
9.- <i>MOTIVOS O CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD</i>	30
10.- <i>LA IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES Y TUTELA</i>	31
11.- <i>CULPABILIDAD</i>	32
12.- <i>INCUPLABILIDAD</i>	32
13.- <i>EXCUSAS ABSOLUTORIAS</i>	33
14.- <i>CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD</i>	33
<b>CAPITULO III</b>	<b>34</b>
<b>I.- MENORES INFRACTORES</b>	<b>34</b>
1.- <i>TERMINOLOGIA</i>	34
2.- <i>DISPOSICIONES HEREDITARIAS DEL SER HUMANO</i>	35
3.- <i>FACTORES AMBIENTALES O SOCIALES</i>	36
4.- <i>LA FAMILIA</i>	36
5.- <i>LA ESCUELA</i>	38
6.- <i>MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION</i>	39
7.- <i>ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA</i>	40
8.- <i>LA LEY DE ADAPTACION SOCIAL DE LOS CONSEJOS TUTELARES     PARA MENORES INFRACTORES DEL EDO. DE VERACRUZ</i>	42
9.- <i>LA REPARACION DE DAÑO</i>	43

<b>II.- EL MENOR INFRACTOR FUERA DEL AMBITO PENAL</b>	<b>44</b>
<i>1.- FACTOR PEDAGOGICO</i>	44
<i>2.- RETARDO ESCOLAR</i>	44
<i>3.- FALTA DE ATENCION POR FUGAS MENTALES</i>	44
<i>4.- FALTA DE ATENCION POR DEFICIENCIAS NUTRICIONALES</i>	44
<i>5.- DESERCIÓN ESCOLAR</i>	44
<i>6.- FALTA DE CONOCIMIENTOS EXTRA ESCOLARES</i>	44
<b>III.- CUADRO ETIMOLOGICO DE LAS INFRACCIONES DE LOS MENORES DE EDAD</b>	<b>45</b>
<i>1.- CAUSA DE ORIGEN MÉDICO Y PSIQUICO</i>	45
<i>2.- FACTOR MÉDICO</i>	45
<i>3.- FACTOR PSICOLÓGICO</i>	46
<i>4.- ESTUDIO JURÍDICO DEL MENOR INFRACTOR JUNTO AL DELITO</i>	47
<b>CAPITULO IV</b>	<b>49</b>
<b>I.- JUSTICIA DE MENORES Y LOS MENORES INFRACTORES</b>	<b>49</b>
<i>1.- INTRODUCCION</i>	49
<i>2.- CONSEJOS TUTELARES</i>	
<b>II.- MEDIDAS TUTELARES</b>	<b>52</b>
<i>1.- FACTORES NECESARIOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES</i>	53
<b>III.- MENCIÓN DE LAS FUNCIONES LGISLATIVAS DE LOS CONSEJOS TUTELARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE VERACRUZ</b>	<b>54</b>
<i>1.- LEGISLACION DE LOS MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL</i>	54
<i>2.- LEGISLACION DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, VER.</i>	63
<b>CAPITULO V</b>	<b>71</b>
<b>I.- PROPOSICIONES</b>	<b>71</b>
<i>1.- PROMOTOR DE MENORES</i>	71

<b>RESOLUCIONES</b>	<b>73</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>74</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>76</b>
<b>LEYES Y CODIFICACIONES</b>	<b>78</b>

## CAPITULO I

### **I.- ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LOS MENORES INFRACTORES.**

*I.- LOS MENORES EN LA EPOCA ANTIGUA.-* para tener una idea sobre la actitud que se tenía de los niños y jóvenes es necesario remontarnos a los orígenes de la humanidad, para observar la transformación que se va teniendo respecto al menor a través del tiempo dentro de la ciencia penal el menor infractor igualmente conocido como delincuente juvenil.

En un principio en las épocas antiguas el menor fue ignorado, sin ser distinguido para efecto de su punición si eran cometidos por niños, jóvenes, o adultos. Pero poco a poco con el transcurso del tiempo esta actitud represiva cuyo fin era castigar la actitud del delincuente, va tomando diferentes caminos en las distintas culturas, según las costumbres de cada pueblo, estableciendo penas según su modo de vida.

Se distinguen cuatro periodos en los cuales el menor va formando parte de ellos de acuerdo a la época. de esta manera nos permiten conocer todo lo referente a ellos, su sociedad, los castigos, etc....

De acuerdo a los castigos y demás antecedentes sobre su proceder en las penas se les fue dando un nombre a estas etapas que a continuación veremos.

*2.- VENGANZA PRIVADA.-* También conocida como Venganza de la Sangre o Epoca Bárbara, En el primer periodo de formación del derecho penal, carecían de una protección adecuada, y esto daba origen a que se agruparan para organizarse para protegerse y

tomar justicia por su propia mano, nos damos cuenta que va tomando forma el Derecho Penal, esto va dando origen al inicio de la estructura Jurídica, sin contar aun con una autoridad, mas bien los particulares se atribuían de ella para tomar venganza apareciendo la ley del Tali6n, " Ojo por ojo y diente por diente ", reconociendo de esta manera solo al ofendido el derecho de causar un dato igual a su agresor.

Esta venganza también es conocida como venganza de sangre porque tubo sus orígenes por un homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza fueron denominados de sangre.

En esta etapa era imposible hacer una distinción entre los adultos y los menores pues no existía una autoridad que pudiera hacer esta distinción.

**3.- VENGANZA DIVINA.-** En esta segunda etapa, los problemas se revelan hacia una divinidad como lo supremo, que pueden decidir a través de sus súbditos que tenían el carácter de jueces, creándose tribunales que juzgaba y ejecutaban las penas en nombre de ese ser supremo ya que aquellos que cometían alguna falta u ofensa que pudiera provocar el enojo de los dioses, según los jueces los castigaban de acuerdo a lo que los Dioses les dictaban de pena, siendo los Sacerdotes los que tenían el poder de escucharlos.

Con esto vamos observando como va tomando forma el sistema represivo, aquí ya hay una autoridad que es la clase sacerdotal quien se encargaba de la aplicación de los castigos con toda la severidad.

**4.- VENGANZA PÚBLICA.-** Con su evolución los pueblos se van organizando hasta alcanzar una solidez mas estable en la cual ya comienza a haber una distinción entre delitos públicos y delitos privados, y los tribunales empiezan a juzgar en nombre de la colectividad, siendo cada vez mas drásticos y crueles en la imposición de las penas.

En este periodo nada se respeta, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas pues se les procesaba y procesaba. Los jueces y Tribunales poseían facultades omnimodas, podían incriminar hechos no previstos como delitos por las leyes.<sup>1</sup> [CGSC1]

Es dentro de esta etapa en donde aparecen los calabozos, en los cuales se sufría prisión perpetua, estos eran subterráneos, jaulas de madera o hierro, galeras, la hoguera, decapitamiento, por mencionar algunas. se dice que dentro de esta etapa dio origen al nacimiento del Derecho Penitenciario, pues la cárcel surge con la necesidad que tiene el hombre de poner a sus enemigos en lugares inhóspitos, sitios adaptados para separar a todos aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad y el estado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 34, México 1991.

<sup>2</sup> Haces Palmero Jorge, Proceso Evolutivo del Sistema Penitenciario, México 1980.

La finalidad de este sistema era el de custodiar al individuo debido a las penas que se deberían de ejecutar inmediatamente en forma de castigo, formando parte esto subjetivamente del Derecho penal, en este tiempo todavía no era considerado readaptador social.

De igual forma vemos como en las épocas anteriores, el menor sigue siendo ignorado por su edad, solo se aplicaba el castigo a todo aquel que cometiera una falta.

**5.- PERIODO HUMANITARIO.-** En esta etapa Cesar Bonnesana Marques de Beccaria , a mediados del siglo XVIII, impulsa un movimiento humanizador que atenúa la aplicación de las penas y los sistemas penales, en su obra " Libro de Beccaria". señala uno de los puntos mas importantes para este periodo.

a).- El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la Justicia Humana y la divina son independientes.

b).- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes, estas han de ser generales y solo los jueces pueden determinar que han sido violadas.

c).- Las penas deben ser publicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las minimas posibles, nunca deben ser atroces.

d).- Los jueces por no ser legisladores carecen de la facultad de interpretar la ley.

e).- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

f).- La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida , de la cual ni el mismo puede disponer puesto que no le pertenece.<sup>3</sup>

**6.- ETAPA CIENTIFICA.-** Esta etapa se inicia con la obra de Marques de Beccaria, pues se comienza a sistematizar el estudio sobre la materia penal .

Para la existencia de un conocimiento científico solo hay que seguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática, esto ocurrió a partir de la obra de Beccaria, existiendo con anterioridad inquietud por el estudio de los problemas del Derecho Penal haciéndose algunas sistematizaciones para la resolución mas adecuada de estos.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Castellanos Tena Fernando, op. cit. pág. 36.

<sup>4</sup> Castellanos Tena Fernando, op. cit. pág. 37.

A este periodo le da forma la intensa transformación operada en las ideas represivas como consecuencia de la posición del delincuente ante la justicia humana dejando a cargo la corrección y la readaptación del delincuente.

A este movimiento se fue uniendo la convicción de que el menor que delinque, es muy diferente del criminal adulto, pues aunque parezca incorregible el niño es un ser moldeable hablando moral y espiritualmente.

En resumen, la escuela clásica logro grandes beneficios porque dulcificó y humanizó la pena, desterró la muerte, abolió las penas infamantes y velo por la reforma del condenado con los sistemas correccionales que introdujo.

A pesar de esto el clasicismo se encuentra en bancarota por el descrédito practico en el que se ha hundido por su ineffecticia para disminuir la criminalidad y la reincidencia y mas que nada por el raquitico enfoque que hizo sobre el delincuente.<sup>5</sup>

## II.- EL MENOR INFRACTOR EN DIFERENTES LEGISLACIONES

Se dice que la historia en general son la narración de los hechos en una forma ordenada y sistematizada de los hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización humana.<sup>6</sup>

Por tal motivo es importante seguir el trayecto de la historia respecto a las legislaciones de menores infractores, la imposición de las penas que fueron surgiendo, la evolución que fueron sufriendo estos castigos, en las diferentes legislaciones mas importantes como en el periodo precortesiano, la legislación Canónica, Colonial, etc...

**1.- LEGISLACION PRECORTESIANA.**- Aqui tienen mayor fuerza el derecho de los Mayas, Tarascos y Aztecas, estos se caracterizaban por las marcadas desigualdades jerárquicas y de clases, origen de una jurisdicción represiva que se diferenciaban según las clases sociales con penas diversas conforme a la condición del delincuente.

De estos tres pueblos, en cuanto al delincuente menor, se destaco el pueblo Maya y, pues sus leyes penales al igual que en los otros reinos se caracterizaban por su severidad, cuya justicia era administrada por los batabs y sus penas consistían en muertes por machacamiento de cráneo, marcas en el rostro y la esclavitud.

Este pueblo si tomaba en cuenta la menor pero de nada servia pues los seguía haciendo victima de castigo, sin atenuarlo por su corta edad.

<sup>5</sup> Hernández Quiroz Armanda, Derecho Protector de Menores, Méhuco 1990, pág. 269.

<sup>6</sup> Castellanos Tena, op. cit., pag. 30.

Dentro de este periodo surge un Código Penal llamado Netzahualcoyotl que los Jueces tenían en Texcoco, este Código les daba amplio arbitrio para la aplicación de las penas, de esta forma decretaban la muerte, la esclavitud, la confiscación, el destierro, para determinar el castigo, dividían el delito cometido en Delitos dolosos y delitos culposos, tomando en cuenta al menor y se preocupaban por crear una situación específica para ellos, de este modo el robo cometido por un niño menor de diez años era causa de excusa absolutoria.

Sin embargo como ya se menciono la desigualdad entre los reinos Tlaxcaltecas establecieron la pena de muerte para los menores que le faltaran al respeto a sus padres.

**2.- LEGISLACION PENAL CANONICA.**- Esta representa una nueva etapa en el Derecho represivo, en donde la iglesia mantuvo su tendencia al perdón y procuro el no abatir al delincuente, sino al contrario se le ofreció esperanzas para una nueva vida, impuso la dulcificación de las penalidades creando instituciones para la paz de Dios y el asilo religioso que lograron sustraer a muchos delincuentes.

Se dice que una de sus fuentes principales de derecho canónico son los libros Penitenciales consistentes en instrucciones para los confesores en el acto de suministrar el sacramento.<sup>7</sup>

Su desarrollo acontece en las postrimerías del siglo XIV en el que se da término a las colecciones oficiales de los decretales pontificias.

La legislación Canónica dividió los delitos haciendo la diferencia, de los que atentaban la fe católica, los que dañaban las sociedades Civiles, los que ofendían al orden civil y religioso.

Este derecho canónico consta de tres edades, la antigua, que va desde los orígenes hasta Graciano, en el Siglo XII, la mitad que abarca del siglo XII hasta el Concilio de Trento y la moderna, que viene desde ese momento hasta 1917 más tarde se hace en cinco partes que son: JUECES, JUICIOS, CLERO, MATRIMONIO Y DELITOS.

En este periodo abarca la inquisición de 1480 extinguida con la invasión Francesa en 1880 y aparece el sistema celular penitenciario y sobreviene una reforma en el sistema de las leyes, denomina el pensamiento de la humanidad y que imponen como fin de la pena la corrección del delincuente, viniendo así la reforma penal contra el orden punitivo reinante.

La condición del menor en el derecho canónico puede ser resumido en lo siguiente: Estableció que el infante que matara o mutilara a un hombre no incurriría en irregularidad canónica.

<sup>7</sup> Hernández Guroz Armando, op. cit. pág. 265.

El Lic. Armando Quiroz en su obra manifiesta que por sobrevivencia de las leyes Romanas era responsable el menor si había obrado con discernimiento, sin embargo era acreedor a penas atenuadas.<sup>4</sup>

**3.- LEGISLACION PENAL COLONIAL.**- Al llegar a esta época, la conquista pone en contacto al pueblo español con las razas aborígenes cuyos integrantes eran los siervos, y los españoles los amos y aunque tenían derecho a ciertas consideraciones y pese a las disposiciones del emperador Carlos V de declararlos hombres libres para su elevación social por medio del trabajo, estudio y virtud, en nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas.

Puede afirmarse que esta legislación colonial tendría a mantener las diferencias de castas y no es de extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas. Como tributos al rey prohibieron portar armas y transitar por las calles a altas horas de la noche, obligación de vivir con amo conocido.

Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penal los trabajos personales, en lugar de las de azotes y penas pecuniarias, debiendo servir en conventos siempre que estos fueran delitos graves, ya que si se trataba de delitos leves la pena se adecuaba aunque continuando el reo en su oficio con su cónyuge, a los menores solo los indios podían ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes donde carecieran de caminos o de bestias de carga.

Una ordenanza del emperador Carlos V, dispuso tiempo después la vigencia de la Constitución Imperialista Carolina que consagraba la atenuación de las penas dictadas para los menores.

En la España antigua, el fuero de San Miguel de Escalona, dado por Alfonso VII de Castilla en 1155, establecía la irresponsabilidad absoluta del infante, mientras que el fuero de Salamantino, eximía al niño de responsabilidad del delito de lesiones u homicidio a cambio de juramentos de los padres o de los parientes más próximos.

El fuero de Villavivencio que se dio por el abad de Sahagún, en 1221, declaraba la irresponsabilidad de los niños, que lesionaran en niña.

Este sistema es sustituido por la legislación llamada las siete partidas, inspirado en el derecho Romano y establece un período de irresponsabilidad absoluta señalando hasta los 10 años, Tratándose de delitos sexuales en relación a los cuales la edad se prolongaba hasta los catorce años, de esta edad a los diecisiete años se admitía que el menor era ya responsable pero se ordenaba una pena atenuada.

---

<sup>4</sup> Hernández Quiroz Armando, op. cit. pág. 26B.

En España la mendicidad y la vagancia van adquiriendo carácter alarmantes, al igual que en otros países, y la reacción en su contra no se hizo esperar en lo que respecta a España, desde los Reyes Católicos hasta el siglo XIX se extrema la dureza del castigo de esa criminalidad, sin embargo las ordenanzas reales de Castilla y una pragmática de Carlos I y de su Madre la Reina Doña Juana exceptuaron de pena a los vagabundos y a los mendigos menores de doce años así como la condena a las galeras, a los rufianes menores de veinte años.

Más tarde viene la etapa de dulcificación de las penas, respecto a los menores, Felipe V, en 1734 y en las disposiciones de Carlos III, de manera especial, Felipe V señaló para los menores ladrones cuya edad oscilaba entre los quince y diecisiete años, pena de 200 azotes y diez años de galeras en lugar de pena de muerte que recaía en adultos por esos mismos delitos, Carlos III distinguió entre los mendigos y vagabundos menores de diecisiete años si su hogar era corrupto y era necesario fueran separados de él.

**4.- EL MENOR Y OTRAS LEGISLACIONES DEL MUNDO.-** Mientras que en México se empezaban a preocupar por la situación del menor, en las legislaciones primitivas Germánicas empleaban ya la irresponsabilidad adulta a todos los niños menores de doce años.

En las legislaciones de Islandia el menor de catorce años que se hacía culpable de homicidio no podía ser privados de la paz, pero sus progenitores quedaban obligados a pagar la deuda.

En la ley Sálica se ordenaba que el menor de doce años estaba eximido de pagar el Frenum al Estado.

En el Derecho Romano el menor ya se le protegía por medio de varias figuras como la Tutela y Curatela.

Sin embargo no en todas las legislaciones se preocupaban por el menor, pues también es de observarse el Código Mendocino de 1533-1550 la dureza que tenían para el infante ya que sufría pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspiraciones de humo de pigmentos asados tenerlos desnudos durante todo el día atados de pies y manos, reducción de la ración alimenticia a tortilla y media por día para niños cuyas edades fluctuaban entre los siete y los doce años.

Es de observarse que el menor nunca hasta entonces tubo una estabilidad por parte de las legislaciones, pues mientras que en unas los consideraban en forma especial en otras los castigaban rudamente.

De esto se deduce que a partir de la época científica y humanitaria se dulcifican las penas no solo para los adultos, sino se toma en cuenta también al menor y se le trata con más suavidad en cuanto a las penas como castigo, ya que se detiene a examinar al menor y se

concluye con la derogación de las penas corporales substituyéndolas por la educación correccional.

### III.- EL MENOR EN MEXICO

La idiosincrasia propiedad de nuestro pueblo ocupa un lugar preponderante dentro de las motivaciones de la niñez y adolescencia mexicana, son las raíces las que perduran en la forma de reaccionar de un pueblo, algunas a nivel consciente y aceptada y otras a nivel subconsciente y por lo tanto impercibidas; a continuación veremos algunos de esos rasgos.

**1.- ENTRE LOS AZTECAS.** - El derecho Azteca es consuetudinario y oral, de aquí la diferencia de su estudio sin embargo sus principales normas son lo suficientemente conocidas<sup>9</sup> y en ellas nos basaremos.

Todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos y todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario, ya que la poligamia se permitía, serán considerados como legítimos, la minoría de edad era un atenuante de la penalidad considerando como límite los quince años de edad, en los que los jóvenes abandonan su hogar para ir al colegio, Calmecac para los nobles y Telpucalli para los plebeyos, la minoría de diez años es excluyente de responsabilidad penal.

La organización Jurídica Social de los Aztecas manifestó Severidad en las penas, así los jóvenes que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote, la mentira se castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, al que injuriaba, amenazaba o golpeaba la madre o al padre se le castigaba con la pena de muerte y se le consideraba indigno de heredar, los hijos que vendían los bienes y tierras de sus padres sin su consentimiento de estos, eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos y con la muerte si eran nobles.

La rigidez fue otra característica en materia sexual, donde se busco una elevada moralidad, existiendo disposiciones como las siguientes: Los hombres homosexuales eran castigados por la muerte, el hombre activo era empalado, al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal; a las mujeres homosexuales se les castigaba con la pena de muerte por garrote; el aborto fue penado por la muerte tanto como para la madre como para los cómplices; el delito de incesto se peno con la muerte por ahorcadura o garrote.

La sociedad Azteca cuidó de sus niños, en una sociedad así es difícil encontrar menores infractores, al salir del colegio el joven desahogaba todas sus energías en los deportes y en las guerras, la juventud azteca no fue ociosa y por lo tanto no pudo haber jóvenes infractores entre ellos.

<sup>9</sup> Alba Carlos H., citado por Buenafide E., algunas reflexiones sobre la Delincuencia Infantil Azteca. Criminología año XXI p.p. 786 México, 1935.

2.- *EPOCA VIRREYNAL*.- El primer paso de los españoles para colonizar fue destruir en forma de afirmación sádica, en forma sistemática, a no dejar nada, ni organización social, ni familiar, ni política, ni jurídica, y mucho menos religiosa.<sup>10</sup>

España era también patriarcado y una tierra de hombres de arraigado régimen familiar, el cual gira alrededor del patriarca, del pater familias, el español fue el único pueblo que pudo ser individualista sin dejar de ser nacionalista, que pudo ser egoísta y personalista sin dejar de ser fiel a su rey, que es un católico, fuerte en el creer, pero débil en el obrar.

Junto a los españoles, soldados conquistadores, vinieron los doce frailes franciscanos, que representaban exactamente lo contrario, el reverso de la medalla: El bien, la paz, la dulzura, la comprensión y la humildad. Estos frailes traían consigo la tradición del que probablemente sea el más antiguo tribunal para menores que ha existido: el de Valencia, España, constituido en el siglo XIV con el nombre de Padre de Huérfanos por Pedro IV de Aragón.

En España, desde los reyes Católicos hasta el siglo XIX, se extrema la dureza del castigo a menores, tratando de evitar la vagancia y la mendicidad que por esa época había adquirido un noble desarrollo en Europa, y estas disposiciones repercuten en la nueva España con las variantes propias del caso, ya que aquí por la división de clase (indio, mestizo, criollo, español peninsular) la personalidad de las faltas o infracciones se aplicaban al criterio del juzgador español.

3.- *EL MENOR EN LA EPOCA MEDIEVAL*.- En los primeros tiempos en Roma, en el orden penal no existía ninguna disposición que protegiera a los menores y en los delitos cometidos por los mismos se les sancionaba como a cualquier adulto. En las XII Tablas, ya se hacía la distinción entre impúberes y púberes en lo que se refiere a los "delicta privata", sancionándose a los prisioneros con la Castigatio y la Verbatio, que no constituían propiamente una pena, sino una advertencia. En la época de Justiniano se da un paso más y se declara absolutamente irresponsables a los menores hasta los siete años.

Los impúberes "proximus infantiae", mayores de siete años y menores de diez años y medio los varones y nueve años y medio las mujeres, se consideraban en general irresponsables. De diez años y medio a catorce, y de nueve años y medio a doce, respectivamente, eran penalmente responsables, siempre que se probara que habían actuado con discernimiento y se les aplicaba una penalidad no muy severa, acorde con el principio "malitia suplet aetatem".

El derecho Canónico reconocido la irresponsabilidad del menor hasta los siete años cumplidos y de esta edad hasta los catorce años, se aplicaba una pena disminuida administrándose su responsabilidad.

<sup>10</sup> Rodríguez Manzanera Luis, La Delincuencia de Menores en México, pág. 666, México 1960.

En el antiguo Derecho Germánico se reconoció la Responsabilidad sin culpabilidad, y por ello la equiparación de todos los actos de resultado luctuosa o perjudicial (sean voluntarios, intencionales o fortuitos) no halló el obstáculo que el derecho Romano tuvo que encontrar (en su evolución ulterior), a causa de progresistas afirmaciones de la intención. Consecuencia de ello es que el acto realizado por el menor, teniéndose en consideración aquel resultado, era sancionado sin tener mayormente en cuenta su capacidad para discernir sobre el mismo, no ejerciendo en consecuencia la edad juvenil influencia.<sup>11</sup>

Durante el siglo XVII en Alemania se nota excesiva severidad en la aplicación de las penas, llegando a imponérseles las penas capitales a menores, de doce años. En Francia por Edicto de 24 de Junio de 1539, se ordena la sustitución de las penas corporales por internado en hospitales y hospicios, para los menores. En Inglaterra hasta el siglo XVIII y gran parte del siglo XIX los menores fueron tratados como los adultos, llegando a imponerse la pena de muerte a niños de ocho y nueve años.

En la legislación penal de España es importante, por lo que se refiere al tratamiento de menores, lo ordeno en el famoso Código de las Siete Partidas, en el se acepta un periodo de absoluta irresponsabilidad para los menores de diez años o de catorce y de estas dos edades respectivamente hasta los diecisiete años se les penaba con atenuación, parecidas disposiciones se observaban en las ordenanzas de Castilla y durante los reinados de Carlos I, Felipe V y Carlos III.

A partir de 1764 una nueva etapa con la aparición del tratado " del delito y de las penas" de Cesar Bonnesanna, realiza un amplio estudio de las prisiones inglesas del continente y publica su libro " Estado de las Prisiones de Inglaterra y Gales" Ambos tratadistas convergen hacia un punto común: El nacimiento de un sistema penal científico.

En 1897, según Eugenio Cuello Calón, citado por Héctor Solís Quiroga, Rusia dio una ley sobre jóvenes delincuentes, a los que hizo mención el profesor Lublisky en su comunicación al primer congreso Internacional de Tribunales para niños en 1912, y en la que se estipula que los menores de diez a diecisiete años al comparecer ante el Tribunal Superior, pueden ser juzgados a puerta cerrada y ser alejados de la audiencia cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, que deben ser juzgados separadamente de los adultos en la medida de lo posible y lo que los padres y encargados de los niños pueden dar al tribunal todo género de noticias relativas a ellos y tomar parte en los debates.

La mayoría de los Códigos clásicos hasta los primeros años del siglo actual, aceptaron tres etapas: de absoluta irresponsabilidad, de responsabilidad dudosa y de responsabilidad plena. En estas circunstancias se encuentran las disposiciones legales relativas al problema que nos atañe cuando la luz de un nuevo siglo aparece.

---

<sup>11</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, pág. 565, citado por Ricardo C. Nuñez, Derecho Penal Argentino (Parte General) pág. 15, Buenos Aires, 1980.

**4.- FINES DEL SIGLO XX Y NACIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE MENORES.**- La sociedad deja su actitud pasiva entre las influencias que se cometen con el menor que se convierte en transgresor de los ordenamientos legales y en 1898 el penalista Frederic W. Wines, dio una serie de conferencias e hizo activa propaganda en el Estado de Illinois, Estados Unidos, poniendo de manifiesto los perjuicios y los contraproducentes resultados de la aplicación de penas los menores y a la necesidad de inmediata reforma del tratamiento.

Siguiendo su ejemplo, diversas asociaciones de abogados y educadores crearon un movimiento de opinión que provoco la aprobación del proyecto de ley, entrando en vigor, bajo el nombre de ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delincuentes. a partir del 1o. de julio de 1899 fundándose el primer Tribunal para Menores en la ciudad de Chicago. El mismo año fue fundada en el condado de Chock, la corte Juvenil de Denver, Colorado.

A partir de esta Fecha empezaron a propagarse por todo el mundo, así en la misma Unión americana se establece en 1901 en Filadelfia, Pennsylvania, otro tribunal; En Inglaterra en 1908, con la aprobación de la Children's Act; Portugal en 1911 y Bélgica en 1912, en Francia en este mismo año se inicia un movimiento reformador; en Noruega en 1917; en España ( Bilbao) en 1920 y en Alemania establece esta clase de tribunales de manera definitiva en 1923.

Inglaterra y Estados Unidos crearon una sección de Ministerios del interior encargada de conducir la tarea administrativa dirigida a luchar contra la delincuencia infantil y a proteger a la infancia.

En el mes de Julio de 1930 se constituyo la Asociación Internacional de Jueces de Menores cuya primera Asamblea General se reunió en Bruselas; salvo las inferencias de la Segunda Guerra Mundial, se han efectuado varios Congreso Internacionales, actividades auspiciadas por las Naciones Unidas.

En la República Mexicana el primer Tribunal para Menores que se fundó fue el de San Luis Potosi en 1923, Siendo Gobernador el Sr. Nieto y el Teniente Coronel y Lic. Carlos García Procurador General De Justicia. El 10 de Diciembre de 1926 y a petición del Dr. Roberto Solís Quiroga, Profra. Guadalupe Zúñiga de González y Profr. Salvador M. Lima, se creó en la ciudad de México el primer Tribunal para menores, con carácter administrativo y solamente para faltas, fue el 30 de marzo de 1928 que se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito y Territorios federales, llamada Ley " Villa Michel " por haber sido elaborada por este jurista, y finalmente el 9 de junio del mismo año, se le da al tribunal un carácter ya mas relevante al incluir los actos tipificados por el Código Penal y que para los adultos se llaman delitos; la organización era por salas compuestas por: un Juez Médico, un Juez Profesor y un Juez Psicólogo, debiendo ser uno de ellos mujer; permitia la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales, etc., y marcaba la duración del procedimiento de 15 días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la casa de observación.

El doctor Gilberto Bolaños Cacho, explicó que el código penal de 1929, declaró al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo por medio del Tribunal para Menores que al efecto fué investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como reclusión en establecimiento de educación correccional, agrícolas, libertad vigilada y otros análogos.

Un nuevo cambio hubo en los tribunales de menores al expedirse el Código penal de 1931, que tuvo como acierto elevar la edad límite a los 18 años y al señalar las medidas aplicables a los menores para su corrección educativa; se rechazó toda idea represiva y se adoptó una ideología protectora de los menores.

En 1934 se redactó el primer reglamento para los Tribunales para menores y sus instituciones auxiliares, que quedó en vigor desde luego; en Noviembre de 1939 se dio un segundo reglamento que viene a sustituir el primero.

El 22 de Abril de 1941 se promulgó la Ley Orgánica y Normas de procedimientos de los Tribunales De menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y territorios federales, quedando sujeta la designación de los jueces de menores al acuerdo del presidente de la República, pudiendo ser removidos sin expresión de causa y en cualquier tiempo.

A partir de 1932 los Tribunales de menores pasaron a depender del gobierno federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, quien en 1937, por medio de su departamento de prevención Social, estableció una Comisión instaladora de Tribunales para menores, cuyo presidente fue el doctor Héctor Ortiz Quiroga, que promovió por medio de circular a los Gobernadores de los Estados la Creación de los tribunales en todo el país; esta comisión elaboró un proyecto de ley que pudiera servir a todos los Estados y se trasladó a algunas ciudades ( Toluca, Durango, Chihuahua, Puebla , Cd. Juárez), dejando fundados los Tribunales además de haber logrado que algunos gobiernos locales crearan la institución sin intervención personal de la comisión.

**5.- EL MENOR EN MEXICO CONTEMPORANEO.-** En la década pasada, México da un paso decisivo en la legislación de menores, al expedirse la ley que crea " los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal", del 23 de diciembre de 1973, ordenamiento que viene a cambiar viejas estructuras jurídicas, mismas que cumplieron en su tiempo con su cometido, pero que hoy en día no funcionaban, como la realidad jurídica y social lo exigen.

El mencionado ordenamiento tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años , mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección tutelar, así como de vigilancia de tratamiento.

Posee un procedimiento breve y expedito, atento a la naturaleza de la acción tutelar que se ejerce sobre los jóvenes infractores y distinto por ende, hasta donde es factible y

conveniente del enjuiciamiento destinado a los adultos delincuentes, asimismo contiene la preocupación evidente a todo lo largo de su articulado, de rodear de justas y adecuadas garantías al procedimiento de menores.

**6.- ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL.-** No fue sino hasta el año de 1926 cuando en México se instituyeron los tribunales para menores y se empieza con ello a proporcionar una atención especializada a los menores de conducta antisocial fincada sobre bases tutelares y de protección, eliminando cualquier signo de naturaleza represiva.

Los fundadores de los Tribunales para Menores en México fueron: Dr. Roberto Solís Quiroga, Profra. Guadalupe Zuñiga de González y Profr. Salvador M. Lima.

El procedimiento a que fueron sujetos los menores infractores quedó excepto de determinado formalismo judicial, con diferencia con respecto a los procedimientos ordinarios para adultos, y en ese otorgaron a los "jueces amplias facultades de decisión con la finalidad de que con esa flexibilidad pudieran de mejor forma lograr los objetivos de protección, tutela, orientación, educación y en su caso de adaptación para menores, en consonancia con los principios de prevención social.

Dada la importancia que el sistema de menores infractores fueron adquiriendo con el transcurso del tiempo, se considera la necesidad de plasmar el derecho de menores en la normatividad suprema, para que esa disposición tuviera vigente y obligatoriedad fundamental en todas las Entidades de la República. De esta manera, en el año de 1965 se adicionó el Artículo 18 Constitucional un párrafo en el que se contempla este relevante aspecto en los siguientes términos: "La federación y Gobiernos de los Estados establecieron instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

No obstante ello, la reforma integral en relación con los menores no se hizo efectiva sino hasta el año de 1973, como consecuencia del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, en el que, en relación al régimen de menores infractores, la Secretaría de Gobernación, órgano competente del Gobierno Federal, presentó ponencia aprobada por unanimidad por los congresistas, con las siguientes recomendaciones:

Los Tribunales para Menores deben convertirse en Consejos Tutelares cambiando procedimientos actuales.

Las medidas aplicables a los menores tendrán carácter protector. No serán represivas ni penales.

Los Consejos Tutelares para Menores conocen de las conductas que serán delictivas a los reglamentos de policía y buen gobierno y de los menores que se encuentren en estado de peligro. No se deben atender en los Consejos Tutelares para Menores casos asistenciales.

Los procedimientos seguidos a menores en estado antisocial, deben ser sencillos y rápidos, con privacia y recomendándose en lo posible, la concentración en el procedimiento. El procedimiento de readaptación debe tener apoyo en los dictámenes de un cuerpo técnico multidisciplinario emitidos en los centros de Observación.

Se deben dictar disposiciones que eviten la publicidad de conductas a menores en estado antisocial, así como de los casos sometidos a un procedimiento tutelar.

Los menores en estado antisocial no deben quedar internados en ningún caso en lugares de reclusión para adultos.

El personal que intervenga en el conocimiento y tratamiento de menores en estado antisocial debe ser personal debidamente seleccionado y preparado.

Las medidas de tratamiento en instituciones abiertas y semiabiertas serán preferidas a las aplicadas en instituciones cerradas.

Se debe procurar la participación de la familia, de la escuela, como elementos de la adaptación del menor.

Los centros dedicados a la adaptación del menor deben contar con instalaciones que respondan a un criterio adecuado de clasificación de los menores en estado antisocial.

Se propone se establezca un sistema de capacitación del personal técnico y auxiliar que elabore en los centros de observación y readaptación.

El criterio de adaptación debe ser eminentemente técnico y humano.

En los centros de tratamiento se establecerán sistemas técnicos adecuados para atender a los menores farmacodependientes.

Los miembros de los consejos tutelares deben observar la ejecución de las medidas que hubieran acordado, manteniendo permanente vigilancia con los centros de tratamiento.

A partir de ese momento se ha advertido una constante actividad en la materia por parte de los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal que ha dado lugar a la formulación, aprobación y vigencia de las leyes para menores infractores en las que se siguieron en su literalidad las recomendaciones transcritas y los postulados más modernos en el aspecto relativo al tratamiento de menores de conducta antisocial.

Se ha acogido en ellas el concepto de tutela en el mas amplio sentido y en su mayor alcance se ha determinado la competencia de esos consejos tutelares, no solo para los menores que incurrn en conductas que cometidas por adultos serían delitos o faltas administrativas, sino también para aquellos que se encuentran en estado de peligro para si mismos, para su familia o

para la sociedad; se ha aceptado la necesidad de procedimientos ágiles y rápidos en los que se contemple primordialmente la conveniencia de reincorporar a la brevedad posible a esos menores al seno familiar sin perjuicio de sujetarlos a medida de vigilancia y de observación ya reintegrado a sus actividades normales, se ha instituido la observación interdisciplinaria como indispensable para lograr un conocimiento profundo e individualizado de la personalidad del menor que conduzca a un buen diagnóstico y pronóstico y a la determinación de las terapias más idóneas para su orientación, reeducación y readaptación en su caso, procurando que las medidas que se adopten sean aplicables preferentemente en libertad, con o sin vigilancia, dentro de su propia familia o en su hogar sustituto y excepcionalmente, con internamiento institucional.<sup>12</sup>

**7.- ANTECEDENTES EN EL PLANO INTERNACIONAL.-** En el pasado reciente, se observa en el contexto internacional una profunda preocupación en materia de prevención y de tratamiento de menores infractores, tanto por parte de los gobiernos de diferentes países, como por los organismos internacionales que tienen injerencia en este tipo de problemas, así tenemos que entre otros, la Organización de Naciones Unidas, la Sociedad Internacional de Defensa Social, la Sociedad Internacional del Niño y el Instituto Interamericano del Niño, han dedicado esfuerzos relevantes al examen de los problemas asociados a los menores de conducta antisocial.

En las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones relacionadas del 30 de Agosto de 1955, Naciones Unidas incluye definiciones respecto del régimen jurídico a que deberán sujetarse los menores de conducta antisocial, haciendo extensiva para los establecimientos para Delincuentes Juveniles de un modo general, la primera parte de las reglas mínimas, afirmando también que no se deberían condenarse a estas penas de prisión: disposiciones que norman definitivamente el criterio que deben prevalecer en la concepción de las instalaciones para alojar en tratamiento a los menores infractores.

En esta primera parte de las reglas mínimas, de aplicación también a los menores infractores, se contemplan cuestiones relativas a preceptos morales, registro, separación por categorías, separación por sexo, locales, higiene personal, ropa personal y de cama, alimentación, ejercicios físicos, servicios médicos, disciplina y sanciones, medidas de coerción, información y derecho de quejas, contacto en el mundo exterior, biblioteca, religión, depósito de objetos del interno, notificación de defunción, personal especializado e inspección de locales de reclusión; aspectos todos que se reflejan y que necesariamente tienen que ser tomados en consideración al elaborar la programación arquitectónica en cuanto a necesidades de locales y servicios en los establecimientos.

Asimismo, la recomendación de no aplicar prisión a los "Menores Infractores" implica que los edificios destinados a alojarlos, bien sea por diagnóstico o para tratamiento, no

---

<sup>12</sup> Alachorro Ignacio, Revista Iarud, No. 8  
Pág. 26. San José, Costa Rica.

deberán ser concedidos como prisiones, sino como establecimientos de otra índole, enfocados hacia la imagen protectora del hogar o de la escuela.

Por su parte en las recomendaciones expresadas por el Dr. Rafael Sajón, Director General del Instituto Interamericano del Niño, en su relatoria de las terceras Jornadas Latinoamericanas de Defensa Social celebrada en México en diciembre de 1979, en el tema dedicado a los menores infractores, se advierte valiosos conceptos para orientar los criterios de diseños correspondientes a las instalaciones para jóvenes de conducta antisocial.

En esta ocasión dijo que el menor es un incapaz y que por el solo transcurso del tiempo se convierte en un ser capaz, sin otra razón personalizada; que los menores, antes de los 18 años no poseen la suficiente maduración psíquica y social para determinarse libremente, ya que estando en constante evolución, sufren como ninguno la presión de la herencia biológica y del ambiente familiar, social y cultural que los rodea, de modo que muchas veces sus actos antisociales son el resultado de presiones; que aunque se dice que el menor es sujeto de Derecho, más bien debería decirse que el menor es sujeto preferente de Derecho, pues en su caso, a la vez que es un sujeto activo de una conducta antisocial, también es un sujeto pasivo de su propia conducta y como tal, deberá ser objeto de protección, y que el proceso de menores es un tipo particular de procesos, ni civil, ni penal, es la concepción de un procedimiento en el que no se acepta el conflicto de intereses, porque el interés del Estado es la protección integral del menor.

En cuanto al límite de edad y para efectos de imputabilidad penal, es pertinente mencionar una cierta correlación con el nivel de desarrollo socioeconómico que presentan los diferentes países: a mayor atraso relativo, que implica prevalencia de la población rural, corresponde un límite más temprano en cuanto a imputabilidad. La mayor parte de los países de América y Europa Occidental han establecido el límite en los 16 años y entre ellos destaca Suecia, que ha elevado ese límite a los 21 años. Por su parte, los países socialistas presentan a ese respecto, límites entre los 17 a 18 años, salvo los casos de excepción de penalidad entre los 15 y 18 años de edad como sucede en Checoslovaquia, según comentario del eminente criminólogo Venezolano Elio Gómez Grillo.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Gómez Grillo Elio, Los Delitos y las Penas en los Países Socialistas, Editorial Ateneo de Caracas. Pág. 30

## CAPITULO II

### I.- EVOLUCION HISTORICA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES

*1.- ORIGEN DE LOS TRIBUNALES.-* Antes que nacieran los tribunales para menores, varios países establecían la irresponsabilidad, siendo un primer adelanto en cuanto a la minoría de la edad penal, como causa de la responsabilidad criminal, durante la infancia.

La doctrina de la escuela clásica distinguió tres etapas en la minoría de edad: la niñez, la adolescencia, y la juventud, y los códigos penales de tipo clásico aceptaron el período de irresponsabilidad absoluta en la primera etapa de la infancia con excepción de los países de Francia, Bélgica, Luxemburgo, Neuchatel de Mónaco y Brasil, sin embargo en la edad de la adolescencia la responsabilidad era dudosa indicando hasta los catorce años, mientras en el Código Penal Alemán de 1870, el Argentino, el del Cantón de Valais ambos de Suiza prolongaron la edad hasta los 18 años, en cuanto a la última etapa que es de la juventud la consideraban responsabilidad atenuada en el código Italiano de 1889, en el Código de Guatemala descendió hasta los 17 años y en el de Valais se aumentó hasta los 23 años.

De acuerdo con el movimiento científico que se mencionó en el capítulo anterior, a fines del siglo XIX, se propone trasladar al menor del Derecho Penal a la Criminología, ciencia causal y explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales, siendo este un gran paso para el trato con el menor ya que consistía en someter a éste a una jurisdicción que a pesar del delito cometido por ellos, los sometían a procedimientos y a medidas reeducativas, de readaptación social, sustituyendo las penas por una pedagogía correctiva, no llegando a su plena eficacia ya que de esta manera solo se encargan de la etiología de la conducta delictiva.

En 1883 en la ciudad de Masachusset, en Estados Unidos de Norte América establecieron secciones separadas para conocer de los casos de los niños delincuentes, siendo en el año de 1889 el Estado de Illinois promulgó la primera ley, consagrando una jurisdicción

privativa, de los menores de edad, estableciendo que la acción no era de carácter punitivo, pues su móvil era la reforma y la educación del menor delincuente. A fines del siglo XIX las sociedades protectoras de la infancia buscaron primero un remedio legal y después una reforma social enviando así un memorial al Cuerpo Legislativo de la ciudad de Chicago para la creación de un Tribunal para menores.

Así en 1889 nace el primer Tribunal para menores infractores o delincuentes juveniles en Estados Unidos, en la ciudad de Chicago, difundiéndose esta jurisdicción por doquier, posteriormente la reglamentación legislativa acerca del menor deja de estar incluida en los códigos penales, constituyendo ordenamientos específicos.

A partir del primer Tribunal, los demás Estados Americanos van formando su Tribunal, siendo en el año de 1901 la ciudad de Pensilvania y Filadelfia, estableciendo la ley específica del menor, en ésta época la irresponsabilidad de los menores hasta la edad de 10 años cuyos delitos, infracciones aún las más graves cometidas por el menor de 10 años no tenían ningún castigo. Sin embargo aquéllos niños que ya hubieran cumplido dicha edad eran mandados a la cárcel junto con los adultos para que recibieran el castigo correspondiente.

Una vez que se generalizaron las cortes juveniles en Estados Unidos, presentaron todos ellos rasgos característicos que han conservado durante su evolución como:

- 1.- *ESPECIALIZACION DEL TRIBUNAL.*
- 2.- *SUPRESION DE LAS PRISIONES COMUNES PARA LOS MENORES.*
- 3.- *LIBERTAD VIGILADA.*

En cuanto al primero, el Tribunal es exclusivo para menores y presupone:

- a).- *ESPECIALIZACION DEL JUEZ.*
- b).- *ESPECIALIZACION DE LA SALA DE AUDIENCIAS*
- c).- *ESPECIALIZACION DEL SISTEMA JUDICIAL.*

De acuerdo con la segunda característica consiste en recluir al menor infractor en reformatorios, escuelas correccionales o a profesionales especializados, teniendo como fin establecer la libertad condicional en grados.

La tercera característica consiste en la libertad vigilada que viene siendo un sistema de prueba, pues cuando un menor comete la primera infracción, se investigan sus antecedentes de los cuales si el mal no proviene del seno familiar, ponen al menor en "Libertad Vigilada", a fin de que vuelva a la familia, pero quedando sujeto por varios meses o años a la tutela del Tribunal ejercida por un delegado auxiliar del Juez de menores denominado OFICIAL DE PRUEBAS, a quien se encomienda la vigilancia del menor hasta en su vida más íntima y quien debe impedir que se dedique a la vagancia o a la mendicidad, la vigilancia dura hasta que el menor toma el sendero apropiado.

Charles L. Chute de la National Probation, caracteriza la Libertad Vigilada y dándole una definición como un sistema de tratamiento del niño delincuente o descuidado por los padres por medio del cual el niño y padres permanecen en su medio ambiente, ordinario y libertad, pero sometido el primero durante el período de prueba al vigilante y a la influencia personal del oficial del Tribunal, denominado "Oficial de Prueba".<sup>14</sup>

Esta labor realizada por el Oficial de Pruebas ayuda a aconsejar en todas sus vicisitudes y permanece en contacto con aquellas personas que rodean al menor, este oficial debe contar con una preparación en psiquiatría infantil y noble pasión por hacer el bien a este.

Esta labor no solo se aplica a los menores que retornan a su hogar de después de haber estado en tratamiento en el Tribunal, sino a aquellos que por su escasa maldad son susceptibles de una reforma por aquel medio.

La libertad vigilada se originó o tuvo sus inicios en la ciudad de Massachusetts en 1868, siendo acogida después por los demás estados de la Unión Americana.

**2.-NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS TRIBUNALES EN MEXICO.-** Al principio del siglo XIX, en la Ciudad de México se inicia la Independencia, época en la cual este movimiento inicia una crisis grave en todos los niveles, dejando un resultado en el orden jurídico dispersa y claro está, el menor queda al descuido y es hasta mediados del siglo aludido, en donde la legislación penal va reformándose conforme va pasando el tiempo.

Así, la primera codificación penal en la República, se expidió en el Estado de Veracruz, cuyo proyecto se elaboró en 1832 teniendo su vigencia hasta 1935, algunos autores opinan que el primer código penal se expidió en el año de 1969, siendo en realidad el de 1935.

En 1868 se forma nuevamente una nueva comisión integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Monteyano y Manuel M. de Zamacona y tuvieron como molde de inspiración el código español de 1870 siendo aprobado al año siguiente el proyecto por el poder legislativo, comenzando a regir para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California en materia penal común y para toda la República en materia Federal en 1872, ésta legislación, mejor conocida como Código 71, se basó en la escuela clásica, estableciendo como base para definir la responsabilidad de los menores de edad, el discernimiento, dándole la irresponsabilidad absoluta a la primera infancia hasta los nueve años, al menor cuya edad comprendiera de los nueve a los catorce, se le tomaba en situación dudosa que lo aclararía el dictamen pericial y al de catorce a dieciocho años con discernimiento ante la ley.

Este criterio es abandonado por estéril, ya que solo interesaba el grado de inteligencia del menor que delinque, estando muy distante aún de la creación del sistema de Tribunales para menores y tuvo su vigencia hasta 1929.

<sup>14</sup> Angeles Ceniceros José, Garrido Luis, La Delincuencia Infantil en México, Pág. 12, Edición Botas 1936.

En 1908 se proyecta la idea de la creación de los juzgados paternos, planteando el Gobierno del Distrito Federal una reforma de la legislación de menores y apeándose a la de Estados Unidos con el fin de dedicarse al estudio de la infancia y de la juventud de los delincuentes, no generalizando, sino a cada caso dedicarle un estudio y remontándose a los antecedentes con el fin de conocer la etiología del delito y aplicar la justicia correspondiente.

Pero, de acuerdo a la legislación procesal penal de esa época no encajaba con la creación del juzgado Paternal se propuso una reforma substancial a la legislación penal, tocando dictaminar a los señores licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, quienes recomendaron la institución siempre y cuando fuese creada o estuviese integrada de un personal muy ilustrado y tuviesen la abnegación en el desempeño de sus labores.

A pesar de esta intención favorable a la creación de los juzgados paternos no se llegó a realizar, quedando solo la idea, en la que más tarde se inspiraron para la creación del Primer Tribunal para Menores en la ciudad de México.

En 1912 hay un nuevo proyecto, pero conservando la estructura del código de 1871 en cuanto a los menores, llegando a proponer medidas mejorando las del viejo ordenamiento, sin romper con el criterio del discernimiento como consecuencia de la edad, en cuanto a la responsabilidad de los jóvenes.

Con relación al tratamiento consiste en asimilar a los menores sordomudos debiendo fluctuar la pena entre la mitad y los dos tercios de la correspondiente a los adultos. Una vez cumplida la mayoría de edad del menor sin haber purgado la condena pasa a la prisión común.

Esta misión no adelantó nada ya que siguió el sistema del discernimiento el cual ante la ciencia penal actual es impreciso, ya que el discernimiento es un problema psicológico difícil de determinar en forma general en el menor.

Los señores Licenciados Ceniceros y Luis Garrido dicen: "En el hombre el discernimiento no se presenta claramente en la edad infantil, ni aún en el grado infimo del instinto, aunque nunca falta del todo su primer desarrollo que se llama" Llegar al uso de la razón "no se sabe si desde el primer momento en que hay verdadero discernimiento, por necesidad, sea el niño plenamente responsable de sus actos en el sentido moral de la palabra, pero en su desarrollo normal el discernimiento es lo que funda en primer lugar lo bueno y lo malo de las acciones humanas. Aún en la edad viril el discernimiento admite muchos matices en un mismo individuo, sin que se puedan precisar sus grados de perfección, tiene lugar a veces por un juicio cabal y consciente y otras por una especie de intuición sin darse plena cuenta el que así discierne si emite o no un juicio cabal, en cuanto faltan, al menos en su mente, las palabras con que se expresaría con claridad toda la amplitud de su pensamiento.

Por eso se objeta en contra de la teoría del discernimiento, que la presunción establecida por las leyes de que no existe nunca más allá de un límite inferior de edad y de que

existe siempre más allá de un límite superior, es absurda, desmintiéndola la realidad y la experiencia en muchos casos." <sup>15</sup>

El 27 de Noviembre de 1920 se formuló un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común para proponer la creación de un Tribunal protector del hogar y de la infancia cuya función era la protección del orden de la familia y los derechos de los menores, sus atribuciones serían de carácter civil y penal

Las funciones civiles se encaminarían a la protección de la esposa o madre en materia de alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Relaciones Familiares.

En materia penal el Tribunal conocería de los delitos cometidos por menores de 18 años pudiendo dictar medidas preventivas en contra de los mismos, integrándose este Tribunal por tres jueces.

En 1921 con motivo de la celebración del primer Congreso del Niño, se trató el tema con referencia a la protección de la niñez o infancia por medio de patronatos y Tribunales infantiles.

Luego en el Congreso Criminológico en 1923, y en el segundo Congreso en el año de 1932 se presentaron trabajos concretos sobre los Tribunales para menores. En este mismo año se funda el primer Tribunal para menores en la ciudad de San Luis Potosí.

En 1942 en el gobierno del señor general Elías Calles, se fundó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

En el mes de Agosto de 1926 el señor general Francisco Serrano, Gobernador del Distrito Federal, se expidió un reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, siendo las siguientes atribuciones del Tribunal que creó el reglamento:

**I.-** La calificación de los menores de 16 años que infrinjan los reglamentos gubernativos, cometan faltas sancionadas por el libro IV del Código Penal o incurran en penas que conforme a la ley deben ser aplicadas por el Gobierno del Distrito.

**II.-** Estudiar las solicitudes de los menores de edad, sentenciados por los Tribunales del Orden Común, que deseen obtener reducción o conmutación de penas.

**III.-** Estudiar los casos de menores de edad delincuentes del orden Común que sean absueltos por los Tribunales por estimar que obran sin discernimiento.

<sup>15</sup> Ceniceros José Angel y Garrido, Op. Cit. Pag. 21

**IV.-** Conocer de los casos de vagancia y mendicidad de menores de 18 años, cuando no sean de la competencia de las autoridades judiciales.

**V.-** Auxiliar a los Tribunales de Orden Común, en los procesos que sigan contra menores de edad, siempre que sean requeridos para ello.

**VI.-** Conocer a solicitud de padres o tutores, de los casos de menores incorregibles.

**VII.-** Tener a su cargo la Dirección de los establecimientos correccionales, dependientes del Gobierno del Distrito.

Esta lista de atribuciones aún cuando dictado administrativamente, con jurisdicción solo sobre faltas y con un campo de acción reducido, hizo posible la creación del primer Tribunal para menores en la ciudad de México, que en el mes de Junio de 1928 adquirió fuerza por ley que se instituyó sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, dándole al Tribunal un carácter ya mas relevante cuya organización era compuesta por un Juez médico un Juez profesor y un Juez Psicólogo, cuya preferencia fuese uno de ellos mujer.

Siendo presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929 conocido como Código de Almaráz por haber formado parte de la Comisión redactora y declararon al menor socialmente responsable con el fin de poder sujetarlo a un tratamiento educativo, a cargo del Tribunal para menores, conservando así la tendencia de la ley de 1928, que creó esta institución.

En el sentido de la responsabilidad penal, la mayoría está fijada a los 18 años siendo el menor de 12 años motivo del tratamiento especial, estableciendo sanciones de carácter especial, que de acuerdo al artículo 120 del Código Penal, serian el apercibimiento e internamiento en establecimiento de educación correccional, colonias agricolas para menores, reclusión a domicilio, reclusión escolar y establecimientos médicos.

El artículo 4o. de esta ley, dispuso los servicios siguientes: Investigación y Tratamiento, Casas de Observación, Escuelas Correccionales, Escuelas de Orientación, Hogares y Casas de Reformas para anormales.

La mayoría de los jueces para menores y magistrados entran en la composición del Departamento de Previsión Social, siendo de parecer que la competencia de los Tribunales para menores debería ser restringida y convenir fijar a los 15 o 16 años, la mayoría de edad en el sentido de la responsabilidad penal motivado por las condiciones especiales del medio y desenvolvimiento precoz de la infancia.

Esta ley por más que presentó en la intención de sus autores un propósito de modernización de nuestras leyes criminales no cumplió su objetivo ni técnicamente, ni en la práctica de su aplicación.

En lo que respecta a la Técnica se encontraron nulificadas categóricamente en el desarrollo de su propio articulado y debido a su aplicación diaria, a sus omisiones, contradicciones, y al recargo de sus definiciones técnicas.

En la teoría no se realizó porque después de haberlas asentado por medio de definiciones doctrinarias inocuas, conservó sustancialmente la redacción casuista del Código de 1871 rigiendo solamente del 15 de Diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931.

Al día siguiente del 17 de 1931 entró en vigor promulgado por el presidente de la República Ortiz Rubio, el Código Penal de 1931, habiendo un nuevo cambio en los Tribunales de menores que elevó a edad límite de 18 años, señalando medidas para su readaptación social, estableciendo categóricamente el Código Penal que los menores de 18 años que cometieron infracciones a la leyes penales serían internados por el tiempo que fuera necesario para su corrección educativa y según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho ejecutado por el, aplicando las medidas de apercibimiento e internamiento.

El Código de Procedimientos Penales determinó que al ser consignado un menor al Tribunal, este, designaría sus miembros al que por su sexo y condición personal fuese el más indicado para instaurar el expediente respectivo y que el designado practique las diligencias que a su juicio sean necesarias, este Código establece dos Tribunales en el Distrito Federal que se compone de tres miembros y se ven en la necesidad por cuestiones económicas de suprimir la sección de Protección y Vigilancia, sección en la cual se fincaba sus mejores éxitos, pues tenía a su cargo orientar y vigilar a los menores que ya habían salido del Tribunal y apartarlos de nuevas infracciones.

En 1934 la Procuraduría formuló el Código de Procedimientos Penales que dió gran impulso a los Tribunales, fijando un procedimiento especial y apropiado para los menores que cometían delitos del orden federal y estableciendo un tribunal para menores en cada una de las capitales de los estados de la República y en aquellos lugares que residiera un juez de Distrito, este Código establece la existencia de Consejos de Vigilancia teniendo a su cargo vigilar que se de cumplimiento a las resoluciones que el Tribunal dicte.

Por acuerdo del Presidente, en este mismo año se ordenó la formación de un patronato para menores en el Distrito Federal y quedando reglamentado posteriormente, la finalidad de este era prestar asistencia material a aquellos menores que hubiesen delinquirido o que estuvieren en peligro de perversión, los medios de los cuales se valdría el patronato serían de orden económico, cultural y moral.

En el mismo año de 1934 se redacta el primer reglamento de los Tribunales para menores y sus instituciones auxiliares.

En 1935 solo existían los Tribunales que conocían de los delitos del orden común cometidos por menores, pero si estos cometían delitos del orden Federal los jueces de Distrito les instruían los procesos correspondientes, en atención a que el Código Federal de

Procedimientos Penales no establecía procedimiento especial para menores, no obstante que en 1933 la Procuraduría General de la República resolvió no consignar a ningún menor de 18 años a los jueces de Distrito en el Distrito Federal, sino consignarlos a los Tribunales a efecto de que ellos resolvieran.

En 1939 se redacta nuevamente el segundo reglamento de los Tribunales para menores y sus instituciones auxiliares.

En 1941 en el mes de Abril, se promulga la Ley Orgánica y normas de procedimientos de los Tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales.

En esta década varios penalistas ven la importancia y necesidad de crear nuevos códigos en favor de la infancia y formulando proyectos de códigos y no solo desde el punto de vista jurídico sino también tomando las medidas que fuesen necesarias para la completa rehabilitación del menor por medio del estudio de la personalidad estas ideas todavía estaban muy lejos de una realidad, y que tuvieron que pasar años para darse cuenta que el menor no tenía una rehabilitación total, mientras estuviese dentro del ámbito penal.

Más tarde en 1944 en el Estado de San Luis Potosí se expide la Ley de Tribunal para menores que derogó a la Ley de Tribunales Infantiles de 1922.

En el estado de Veracruz en 1947 estando de Gobernador Constitucional el Sr. Adolfo Ruiz Cortínez, promulgó la Ley Sobre Asistencia Social y la Atención Jurídica de los Menores, contando con 81 artículos divididos en 4 títulos, y tomando esta ley a los menores de 16 años que hubieran cometido o participado en la comisión de hechos delictivos previstos en el Código Penal o cualquier otra ley vigente en el Estado, exentos e inimputables de responsabilidad penal exigible, así mismo no podrían ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni sancionados represivamente ya que el Estado asumiría su atención conducente a su correcta readaptación social, también se estableció la prohibición de detención de menores en lugares destinados a adultos inculcados, también se estableció la competencia correspondiente a los jueces de primera instancia del ramo civil, teniendo la función como Tribunales para menores actuando como secretarios de los propios juzgados en las cabeceras de Distrito Judicial, donde solo existía un juez de Primera Instancia Mixto tendría las mismas funciones.

El Artículo 60 de esta ley menciona lo siguiente: "cada tribunal de menores se adscribirá un médico en psiquiatría y psicólogo infantil y un maestro titulado quienes practicarán los estudios e investigaciones que entran a dictámenes técnicos que los jueces señalen en los casos concretos sometidos a su consideración. Ambos serán nombrados y removidos por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo de Protección de Menores".<sup>16</sup>

Cabe a la Entidad de Veracruz el Honor de haber sido la primera Entidad Federativa que en nuestra República atacó legislativamente el problema planteado sin limitarlo a los

<sup>16</sup> Ley sobre Asistencia Social y la Atención Jurídica de los Menores, en el Estado de Veracruz, 1947.

menores infractores de las leyes penales, puesto que desde el día primero de Julio de 1948 se inició la vigencia de la ley, inspirándose en los postulados expresados en la exposición de motivos del notable código Uruguayo del niño.

Posteriormente se extienden diferentes códigos, bajo diferentes denominaciones, en diversas partes de la República, siendo unas de ellas, el Estado de Coahuila con su "Ley Tutelar para menores", el Estado de Guerrero con su "código del menor".

En Abril de 1952 en México se publicó el "Código de Protección a la Infancia" para el mismo, denominándoles a los Tribunales Menores " Corte de Protección de Menores" cuyas funciones se desempeñarían por el Ministerio Público. Aquí vemos que a pesar de las diversas modificaciones que tienen los códigos y reformas a ellas al igual que sus procedimientos, el menor sigue regido por el derecho represivo que es el Derecho Penal.

En 1955 los Tribunales dependen del departamento de Previsión Social y este a su vez de la Secretaría de Gobernación, dicho Tribunal cuenta con dos centros de observación, uno de varones y uno de damas, contando con dormitorios, comedores, peluquerías, lavanderías, baños, sección de deportes todo eso encontrándose separados en dos salas convirtiéndose en dos Tribunales que dependen de los jueces que cuentan con la dirección y subdirección que controlan a las Trabajadoras Sociales contando también con la sección médica, psicológica, de investigación social, investigación pedagógica, y sección de filiación y fotografía, biblioteca y archivo general.

En los siguientes años, algunos Estados Federativos como Durango que en 1956 expide la "Ley Orgánica sobre Protección Infantil" al igual que en el Estado de Jalisco en 1958 "Ley de Readaptación Juvenil".

En la década de los sesenta algunos Estados no tenían aún Códigos que se dedicaran al menor, sino al ver la necesidad y la importancia que éste requería, promulgaron códigos y surgiendo así el del Estado de Morelos que en 1960 crea la "Ley de Rehabilitación de los menores, en 1963 en los Estados de Aguascalientes e Hidalgo redactaron un proyecto con el mismo nombre, en 1964 en Zacatecas se expide la "Ley Sobre Previsión Social, Protección Infantil Juvenil y Organización Funcionamiento de los Tribunales Menores".

En 1968 en el estado de Michoacán aparece un Código Tutelar para Menores y en el Estado de México "Ley para la Rehabilitación de los Menores". Esta misma ley en 1967 introduce en las Instituciones una expresión diferente denominándola "Ley de los Consejos Tutelares" con fecha de 30 de Diciembre de este mismo año y considerando el cambio del nombre por razones de orientación a la comunidad a cerca de la naturaleza verdadera e inspiración funcional de estos organismos, así como tomando también en cuenta la tesis de nuestra Suprema Corte de Justicia que estimó la función de los Tribunales para menores, sustitutiva de la paterna en cuanto a la educación y corrección de los menores.

Esta Ley de los Consejos Tutelares se hallaba regida por dos ordenamientos, además del sistema previsto por el reglamento de los Tribunales Calificadores de 1970, cuyos ordenamientos lo eran el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal a través de sus artículos del 119 al 122, y por otro lado la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Intituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y que cuyas normas fueron derogadas, para posteriormente en 1973 promulgarse el 26 de Diciembre de 1973 y publicarse en el Diario Oficial con fecha 2 de Agosto del año siguiente la " Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y sustituyendo a la anterior y que fué aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo Federal, siendo esta última la que hasta hoy rige, dando gran paso, ya que se derogaron los artículos penales del 119 al 122 para que el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal, del 13 de Agosto de 1931 y la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales del 22 de Abril de 1941 y demás disposiciones que se opusieran al presente ordenamiento quedando de este modo el menor fuera del ámbito penal.

En el Estado de Veracruz, quedó derogado el ordenamiento de 1948, y entrando en vigor el de 1980 que es el que rige hasta la actualidad y que entró en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de 30 de Septiembre de 1980.

En 1983 en el mes de Enero se reforman los artículos siguientes: 4, 33, 34, 36, y 48 de la actual ley relativos a la edad de los menores y se amplian a los 18, quedando sin efecto la edad de 16 años.

De esta manera el menor queda fuera del ámbito penal quedándose sujeto a reforma tutelar y rehabilitación y no de represión.

## **II.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

Actualmente no existe una doctrina uniforme acerca del número de elementos integrantes del delito, y así algunos autores sostienen conceptos bitómicos, tritómicos, etc. Al hacer un breve estudio de las definiciones del delito, encontramos que casi todas ellas se incluyen como elementos esenciales para la configuración de éste: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, por lo que nos adherimos a la corriente heptatómica, en la cual Luis Jiménez de Asúa define al delito como "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a condiciones de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

A continuación nos referimos a los elementos antes mencionados.

*1.- LA CONDUCTA.*- Por ser el delito ante todo, una conducta o un hecho, es lógico que el primer elemento sujeto a estudio sea la conducta.

Este ha tenido diferentes denominaciones, se le ha llamado acto, acontecimiento, hecho, conducta; pero casi todos los autores coinciden en que en un mismo término deben contenerse la acción y la omisión y esto ha dado lugar a las diferencias entre ellos, para encontrar el término apropiado o indicado.

Nosotros adoptaremos la denominación de conducta para el elemento objetivo del delito, por considerar que este concepto abarca tanto a la acción como a la omisión, ahora bien una vez aceptada, por tal debemos entender "el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a la producción de un resultado".<sup>17</sup>

Respecto al comportamiento humano voluntario a que se refiere la anterior definición éste sólo puede provenir del hombre, por ser el único en nuestro planeta capaz de entender y de querer un determinado comportamiento, es decir, que las cosas, los animales, los menores, ni las personas morales pueden delinquir, por carecer de voluntariedad, siendo por tanto irrelevantes para el Derecho Penal.

La conducta delictiva puede presentarse en tres formas: una acción, una omisión y la omisión impropia o también denominada comisión por omisión.

La acción en sentido estricto es todo hecho humano voluntario o culposo (olvido, falta de pericia, de preparación) violando una norma preceptiva o produciendo un resultado típico. Como por ejemplo cuando la ley ordena un determinado comportamiento imponiendo el deber de ejecutarlo, de modo que el delito consiste en no hacer lo que el precepto legal ordena.

Mientras que en los delitos de acción se hace lo que esta prohibido, en los de omisión, se deja de hacer lo que se manda expresamente; en los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una ley dispositiva.

La tercera forma de omisión delictiva, es la llamada omisión impropia o comisión por omisión, en la que se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo, (delitos de olvido) violando una norma preceptiva y una prohibitiva; constando esta forma de delito de tres elementos: una voluntad o no voluntad, una inactividad, y un resultado típico o material.

*2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.*- Al aspecto negativo de conducta lo conocemos como ausencia de conducta, entendiendo por ésta la ausencia de todo movimiento corporal voluntario, la ausencia de la conducta es un aspecto impeditivo de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

---

<sup>17</sup> Castellanos Tena Fernando, op. cit.  
Pag. 143 México 1969.

Los autores se refieren a la ausencia de conducta cuando existe fuerza física irresistible. Algunos más dicen que hay ausencia de conducta en el sueño, la hipnosis y el somambulismo, pero sobre éstos hay controversias.

3.- *TIPICIDAD*.- Anteriormente hemos visto que el delito es una conducta humana, pero esa conducta debe ser además, típica, es decir, que debe alegarse a la descripción legal, que recibe el nombre de tipo.

Cabe advertir la no confusión del tipo con la tipicidad, por tipo debemos entender "la creación legislativa; es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos legales"<sup>18</sup> y por la tipicidad, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, es decir, en el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha con la ley".<sup>19</sup>

Nuestro Código Penal al establecer los tipos, en ocasiones lo hace dando una descripción objetiva, pero en otras, incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos, dando lugar en esta forma a la división del tipo normales y anormales.

El tipo normal, describe situaciones objetivas y el anormal situaciones valoradas subjetivas,<sup>20</sup> si la ley emplea palabras que tienen un significado apreciable por los sentidos, se dice que tales palabras son elementos objetivos del delito, como la cópula en el estupro, cuando las palabras usadas por el legislador tiene un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, se dice que constituyen elementos del tipo, como honestidad en el estupro. Puede la descripción legal contener palabras cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo, como engaño en el delito de fraude.

4.- *ATIPICIDAD*.- Es el aspecto negativo de la tipicidad, o ausencia de tipicidad y consiste en la no adecuación de la conducta o hecho a la falta de encuadramiento a la descripción legal.

No debe confundirse la ausencia del tipo con ausencia de tipicidad, la primera se presenta cuando el autor deliberada o inadvertidamente omite describir una conducta en la ley penal, de ahí la forma "nullum crimen sine tipo", y la segunda, se hace patente cuando existiendo el tipo no se amolda a él la conducta humana, por operar alguna causa de atipicidad, como lo es la falta de calidad en los sujetos activos y pasivos.

5.- *LA ANTIJUCIDICIDAD*.- Es concepto negativo, que se anuncia desde la partícula "anti", por lo que no es fácil dar una idea positiva, comúnmente se acepta que es lo contrario a

<sup>18</sup> Castilla Tena Fernando, op. cit. Pág. 159

<sup>19</sup> Idem Locus Pág. 159.

<sup>20</sup> Castellanos Tena Ferrnndo, op. cit. Pág. 159

derecho, radica en la violación del valor o el bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

- Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación.<sup>21</sup>

- La Antijuridicidad puede ser FORMAL O MATERIAL.

- a).- *FORMAL*.- El acto es formalmente contrario a derecho en tanto que es transgresión de una norma establecida por el estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico.

- b).- *MATERIAL*.- El acto es materialmente jurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad.

Es pues, antijuridicidad formal, la conducta que viola al precepto legal positivo y su importancia radica en la ayuda que nos presta para el encuadramiento de las causas de justificación.

6.- *LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION*.- La ausencia de antijuridicidad se da cuando la conducta típica aparentemente es contraria a Derecho, más no es así debido a que existe alguna causa de justificación que las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta sin embargo el carácter de ser antijurídico, de contrario al Derecho, que es el elemento más importante del crimen.<sup>22</sup>

7.- *IMPUTABILIDAD*.- Es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal; es pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capaciten para responder del mismo.

Se suele decir que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental, porque el sujeto al desarrollar la acción criminal debe tener fuerza, capacidad, poder volitivo, para concebir, deliberar, decidir y ejecutar la acción o la omisión. Es por lo tanto la facultad de conocer y valorar el deber de determinarse espontáneamente.<sup>23</sup>

El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho realizado, es la responsabilidad. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culpósamente, se coloca en situación

<sup>21</sup> Porie Petit Celestino, Programa de la Parte General del Derecho Penal, Pag. 265, México 1958.

<sup>22</sup> Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Pag. 284 Buenos Aires, Argentina, 1963 Ed. Sudamérica.

<sup>23</sup> Jiménez de Asúa Luis, op. cit. Pag. 333

inimputable y en esas condiciones produce el delito; a estas acciones se les llama *liberae in causa*, y en este caso no se elimina la responsabilidad.

8.- *INIMPUTABILIDAD*.- Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitudes psicológicas para la delictuosidad.

9.- *MOTIVOS O CAUSAS DE INIMPUTABILIDA*.-

a).- Las emociones, la no percepción de antecedentes ni consecuencias.

b).- La falta de desarrollo orgánico y mental; ausencia de salud mental.

c).- Los trastornos pasajeros en las facultades que privan o perturban en el sujeto la capacidad para conocer el deber.

A la persona que actúa en estas condiciones no se le puede atribuir el hecho delictuoso, impidiéndose con ello que responda a su conducta en virtud de operar la causa de inimputabilidad no se considera ilícita.

La minoría de edad, escapa a la imputabilidad, porque el menor infractor no ha alcanzado el desarrollo mental para comprender las consecuencias que trae aparejada la realización u omisión de un hecho tipificado en el Código Penal.

Aunque decimos que la minoría de edad debería ser hasta los 21 años, ya que como se dice anteriormente no es posible que antes de esa edad haya alcanzado el debido desarrollo tanto físico como mental.

En la Constitución se establece que la Federación y los Gobiernos del Estado establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

La correcta orientación de los estudios conducentes al diseño y construcción de las instalaciones necesarias para el tratamiento de menores de conducta antisocial, requiere un análisis previo de los antecedentes que tanto en el ámbito nacional como en el internacional han contribuido a que el Estado adopte importantes medidas en este campo tan significativo para la prevención y defensa social, ello implica en principio, hacer una reflexión sobre conceptos básicos en la materia, cuales son los relativos a determinar si los menores son sujetos de Derecho Penal, si son simplemente sujetos de Derecho, o bien, si son sujetos de medidas de carácter tutelar que el estado admite como una responsabilidad propia para hacer de ellos personas socialmente positivas. Esto nos lleva a hacer breves consideraciones respecto a los conceptos de imputabilidad y tutela, pues sólo mediante su estudio podremos definir las medidas que en lo operativo debe tomar el estado y las características de las instalaciones destinadas al tratamiento de menores infractores.

*10.- LA IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES Y LA TUTELA.*- La imputabilidad puede ser definido como un elemento normativo indispensable para la existencia de la culpabilidad, fundado sobre bases naturalistas, que posibilitan la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta.

De acuerdo a Zaffaroni,<sup>24</sup> gráficamente se puede esquematizar la imputabilidad y la inimputabilidad de la siguiente forma:

Por su parte, la tutela es considerada como un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad y de los incapacitados.

En la legislación civil mexicana se establece como un cargo de interés público y de ejercicio obligatorio que se impone ante la ausencia de las personas que deberían de ejercer la patria potestad respecto de los incapacitados natural y legalmente, entre los que la ley coloca en primer término a los menores de edad.

En su aceptación más amplia, la tutela es la obligación de brindar protección y cuidado a los incapaces de hacerlo por sí mismos, que no estén sujetos a la patria potestad de alguien o que están abandonados o son maltratados. La doctrina ha sido prolífica en cuanto a definiciones de esta institución se refiere; sin embargo en su mayoría utilizan el común denominador de que tiene como finalidad el proporcionar cuidado y protección a los incapaces, administrar sus bienes y representarlos jurídicamente.

Es claro el ejercicio de la patria potestad, o en su caso el de la tutela por parte de alguna persona como particular, ejercido en su integridad y en su ausencia, debe producir sujeto sanos y positivos para la sociedad empero, cuando eso no sucede y se atiende deficientemente o en forma mal orientada, en el caso concreto a los menores, da como resultado que esto se proyecte negativamente en perjuicio de sí mismo, de la familia y finalmente de la sociedad, contribuyendo a la formación de esos menores que han caído en el campo de la actividad antisocial, mediante la aplicación de las terapias médicas, psiquiátricas, educativas y recreativas que cada uno de ellos, individualizadamente amerite, desarrollando una acción tutelar entendida como protección al menor y de ninguna manera de carácter represivo. Esta función de carácter público debe ser desempeñada por el Estado a través de autoridades sui generis en las que se conjuguen caracteres judiciales, administrativos e incluso de derecho privado, regionales y descentralizados, como señala Antonio Berinstain en su Curso Internacional de Criminología.<sup>25</sup>

Por lo anterior, precisados que han sido los conceptos de imputabilidad y tutela, se puede concluir que de conformidad con el Derecho Positivo Mexicano, los menores de 18 años son inimputables por imperativo legal, al carecer de capacidad psíquica del delito, (ya que las consecuencias del acto realizado van más allá de lo deseado; que por tanto, no le son aplicables

<sup>24</sup> Zaffaroni E. Raúl. La Capacidad Psíquica del Delito Revista de Derecho Penal Contemporáneo. Facultad de Derecho de la UNAM. Núm. 31, Pág. 78 México, 1969.

<sup>25</sup> Berinstain Antonio. Curso Internacional de Criminología, Delincuencia e Inadaptación Juvenil. Pág 39 Ediciones de la Caja de Ahorros Provincial de Guipuzcoa

las normas de derecho penal cuando realicen conductas antisociales que en adultos serían delitos o faltas administrativas o cuando denoten estado peligroso para sí mismos o para la sociedad y que, en tal caso, dichos menores deben quedar sujetos a medidas tutelares lato sensu a cargo del estado, el que a través de las instituciones especializadas, deberá aplicar los cuidados, educación y terapias necesarias para su orientación y encauzamiento hacia una vida productiva.

*11.- CULPABILIDAD.-* La Culpabilidad constituye la parte más delicada que el Derecho Penal trata. En última instancia nuestra disciplina es individualizadora en alto grado, y al llegar a la culpabilidad es cuando el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para quedar lo más ceñido posible en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto realizó.

Para que una conducta sea estimada culpable, dice Franco Guzmán, "es necesario comprobar la existencia del nexa psíquico que debe enlazar al autor con el acto".<sup>26</sup>

Siendo la culpabilidad un acto de rebeldía del sujeto contra el orden jurídico, debemos entender que se trata de un verdadero elemento esencial para la configuración del delito.

Para tener un concepto más claro y firme de la culpabilidad, no debemos prescindir de hacer un estudio de las formas que puede revestir este elemento del delito: el dolo, cuando el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la ley como delito; la culpa, cuando por negligencia o imprudencia se causa igual resultado que un delito intencional; se habla también de la preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad y se presenta en los casos en los cuales, el resultado sobre pasa a la intención del agente.

*12.- INCULPABILIDAD.-* La definición más usual consiste en decir que tales causas de exculpación son las que excluyen la culpabilidad, evidente tautología que sin superarla del todo podríamos aclarar diciendo que son los que absuelven al sujeto en el juicio de reproche.<sup>27</sup>

El inculpable explica Jiménez de Asúa, es completamente capaz y si no lo es reprochada su conducta es porque, a causa de error o por no podersele exigir otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad se le absuelve.

Las dos grandes causas de inculpabilidad son:

*1).- Error con sus especies y variedades:*

- a) .- De hecho y de derecho;
- b) .- Eximentes putativas;
- c) .- Obediencia jerárquica.

<sup>26</sup> Guzmán Franco, La Culpabilidad y su Aspecto Negativo, Año XII, No. 7, México.

<sup>27</sup> Jiménez de Asúa Luis, op. Cit. Pág. 369.

*II).- No exigibilidad de otra conducta.*

El principal problema, actualmente, acerca de los elementos del delito, es precisamente en relación con la punibilidad, pues si unos le dan el carácter de elemento esencial, otros no lo reconocen, afirmando que se trata sólo de una consecuencia del delito.

*13.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.*- No es posible la aplicación de las penas en presencia de las excusas absolutorias; siendo éstas, las circunstancias en las cuales la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad subsisten, pero no se impone pena alguna al autor por razones de utilidad pública o sea son causas que dejan subsistir el carácter delictivo del acto u omisión y que no hace más que excluir la pena.

En las excusas absolutorias hay delito y delincuente pero no hay pena, en virtud del perdón expreso del legislador, el Estado no sanciona estas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. Por ejemplo: La impunidad del robo o de la estafa cometidos por parientes en línea recta ascendente, descendientes, hermanos y cuñados si vivieren juntos. Las injurias dirigidas a los funcionarios sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. Las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes, o en los discursos pronunciados por ellos en los estrados ante el juez durante el curso de un juicio.

*14.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.*- Son las circunstancias necesarias para condicionar la punibilidad de un delito, pues no afecta ni al tipo, ni a la antijuricidad y menor se refiere a la intención dolosa del agente, son, por tanto, meros requisitos accidentales externos u objetivos, referidos generalmente a cuestiones de procedibilidad, para persecución de ciertos delitos o para la aplicación de las penas.

En nuestro derecho, son casos excepcionales los preceptos en los cuales se exigen estas condiciones por ejemplo tenemos el Artículo 115, Fracción I, del Código de Procedimientos Penales, relativo a la queja o querrela de parte ofendida o de sus representantes legales. Como ejemplo puede señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese como este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.

## CAPITULO III

### I.- MENORES INFRACTORES

*I.- TERMINOLOGIA.*- Es preciso establecer que en la actualidad no existe unidad de criterio sobre el término con que debe designarse a los menores que, en un momento dado, infringen la ley o se encuentran en peligro de hacerlo; así mientras la más frecuente expresión es " DELINCUENCIA JUVENIL", no falta quien prefiera hablar de "MENORES INADAPTADOS", " PREDELINCUENTES", "NIÑOS PROBLEMAS", "NIÑOS DE CONDUCTA DIFICIL", "MENORES DELINCUENTES", "MENORES INFRACTORES" como lo señala en su Artículo 18 nuestra Constitución Federal de la República.

Igualmente los denomina la Ley de Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, la cual, como lo refiere en su articulado, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años cuando éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente, una inclinación a causar daño a sí mismo, a su familia o la sociedad y ameriten, por lo tanto, una acción preventiva o tutelar.

La Ley de Adaptación Social, y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Estado de Veracruz se suma, por lo que se refiere a la terminología, a la corriente de los dos ordenamientos legales mencionados anteriormente.

Ante el caos frente al cual nos encontramos, el Lic. Hernández Quiroz, los ha denominado "Menores de Existencia Socialmente Irregular", y en esta expresión "tiene acomodo tanto los menores cuya conducta desarreglada se ha manifestado ya en ataque a los bienes jurídicos protegidos en la Legislación Penal, como los que vengan bajo la influencia de circunstancias y condiciones de la vida socialmente anormales al mismo tiempo que adolescente

de una naturaleza que los aproxima al delito.<sup>28</sup>

**2.- DISPOSICION HEREDITARIA DEL SER HUMANO.-** Toda persona es, en primer término, un ser concreto, un individuo; pero al mismo tiempo es también miembro de una cadena ininterrumpida de generaciones. así mismo tenemos que el fundamento del desarrollo de la personalidad es siempre la disposición.<sup>29</sup>

Las opiniones están divididas sobre la intensidad de la influencia de la disposición o del mundo circundante. Golf Middendorff nos dice "el indicador de la teoría de la disposición criminal es el médico de Turin Cesar Lombroso. Su teoría sostiene, esencialmente, que hay naturalezas criminales congénitas y que pueden reconocerse por determinadas características físicas y psíquicas perceptibles externamente por tratarse de una genuina especie generis humani"<sup>30</sup>

Hoy en día esta teoría se encuentra totalmente superada, no existe un criminal nato, y la disposición al delito no se hereda como el color de los ojos o cualquier otra propiedad. Y Middendorff añade "la teoría de la disposición criminal fracasa porque el delito es un fenómeno que varía según el tiempo y el lugar, y porque el concepto del delito está sometido a una regulación jurídica positiva. Nosotros suprimimos delitos o creamos otros nuevos de un plumazo"<sup>31</sup>.

Por lo que no puede invocarse prueba irrefutable alguna en apoyo de la herencia criminal directa, pero en cambio si es factible que se herede cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual es posible ejercer su influencia el ambiente, en cuanto a la formación de tendencias delictivas, pero éstas propiamente no pueden pasar de una generación a otra, como herencia afectiva y directa.

Como consecuencia se ha llegado a afirmar que existen disposiciones heredadas que hacen mucho más probable que el hombre llegue a ser un criminal que sino hubiera tenido ésta disposición. Por tanto, hay disposiciones que si no predestinan al delito, predisponen a él. De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que no es la delincuencia a la que se hereda sino una predisposición más o menos fuerte a la misma.

Ahora bien ésta predisposición al delito no hace que todos los menores que la heredan se conviertan en menores infractores o delincuentes, y esto es por que no todos ellos tienen el campo de cultivo necesario para convertirse en infractores del régimen jurídico, esto es, el control que el menor posee desde pequeño, su apego familiar, su educación, entre otros factores, influyen en él para evitarle la comisión del delito.

<sup>28</sup> Hernández Quiroz Armando, Derecho Protector de Menores, pag. 139, Xalapa, Ver. 1967

<sup>29</sup> Middendorff Wolff, Criminología de la Juventud, Pág.94 Barcelona, 1967.

<sup>30</sup> Op. C.I. Pág. 94

<sup>31</sup> Idem-Locus. Cit. Pág. 94

**3.- FACTORES AMBIENTALES O SOCIALES.-** La delincuencia no es un fenómeno unidimensional, por tanto, debemos reconocer que es el múltiple resultado de muchas causas pero una explicación de múltiples casualidades sin ningún marco de referencia es algo vaga, aunque ciertas condiciones aparezcan juntas en una situación, esto no quiere decir que representan causas de mala conducta. En general, podemos decir que la delincuencia es producto de la integración funcional de organización social y personal sin los adecuados controles personales y sociales.

**4.-LA FAMILIA.-** La familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana y si añade que además "Es la familia la que toma al individuo antes que ninguna otra asociación; lo tiene completamente amorfo o informe; la plasticidad del individuo es cabal en la infancia. Por otra parte, la familia tiene importante papel en la transmisión de la cultura; el niño observa la cultura de su grupo a través de la familia. La infancia del hombre dura varios años y durante ella, es la criatura más desvalida y que requiere mayor cuidado, afecto y esmero".<sup>32</sup>

"El grupo familiar efectúa la tarea crucial de socializar al niño y moldear el desarrollo de su personalidad, determinando así en gran parte, su destino mental. Aquellos procesos por los que el niño absorbe o rechaza total o parcialmente su atmósfera familiar, determina su carácter. La familia prevé la clase específica de experiencias formadoras que permiten que unas personas se adapten a situaciones vitales diversas".<sup>33</sup>

Es en sí la desorganización familiar la que genera el mayor número de menores infractores, un hogar con desajuste familiar, ya sea el causante el padre o la madre o ambos, es un foco de infección del que tarde o temprano saldrán menores o jóvenes que tendrán problemas con la sociedad.

Mucho se ha dicho sobre el hecho de que la familia está en crisis, y esto se afirma porque en la actualidad no forman mayoría las familias cuyos miembros viven en armonía, es más fácil encontrar hogares cuyos padres están divorciados, viven en concubinato. Mantienen relaciones de adulterio o bien son desobligados, y esta desorganización imperante en el hogar contribuye a que los menores tomen el peor de los caminos.

La primera formación que recibe el individuo le es proporcionada por el medio familiar de lo que resulta que cuando éste es irregular o está ausente, el menor se ve privado tanto del afecto y comprensión que necesita, como de los adecuados principios morales que son necesarios para su existencia útil en el conglomerado social.<sup>34</sup>

<sup>32</sup> López Rosado Felipe, Introducción a la Sociología, Pág. 77, México, 1969.

<sup>33</sup> Tocaven García Roberto, Menores Infractores. Pág. 34, México, 1976.

<sup>34</sup> Canceros y Gamdo, La Delincuencia Infantil en México, Pág. 56, 1968.

Kramer, realizó estudios sobre la delincuencia juvenil y concluyó "que la familia es la única institución disponible para el freno exterior de las grandes áreas delincuentes". Agrega además que "la desorganización familiar, el mutuo rechazamiento del padre y el hijo y la disciplina inadecuada, son factores importantes de la delincuencia".<sup>35</sup>

Aunque el concubinato en México es una forma común de familia y se debe a múltiples factores, pudiéndose presentar en varias formas, mencionaremos la más simple, la cual es un matrimonio por comportamiento, y que en ocasiones llega a ser tan perfecto como un matrimonio legal, pero siempre será un mal ejemplo para los hijos.

En la familia de clase media es frecuente encontrar que el empleado cuyo salario es el mínimo, no lo administra correctamente y por lo mismo la familia pasa privaciones y consecuentemente esto implica una serie de problemas conyugales que repercuten en los hijos; si agregamos en los padres la existencia de algún vicio, (alcoholismo, drogadicción etc.) el resultado no puede presentarse más funesto. Estos factores se acentúan en los barrios míseros en que el padre no trabaja y la madre realiza alguna actividad degradante o ilícita, lugares donde la lucha por la supervivencia es cada día más difícil y donde el menor aprovecha cualquier pequeña oportunidad para delinquir.

Por lo expuesto se advierte que es fácil que en una barriada populosa, en la que a diario se suscitan riñas entre vecinos y en la que proliferan centros de vicios como cantinas, billares, loncherías, etc., el menor no tendrá un desarrollo normal frente al espectáculo que sus ojos ven a cada momento y que debido a su corta edad se siente ya parte de él, y pasa como algo natural de ser un simple observador a ser un verdadero agente activo del medio.

El número de personas que integran un hogar también es importante, tradicionalmente era común que se viviera con abuelos, tíos, primos, etc.; hoy regularmente lo forman: el padre, la madre y los hijos, pero el número de éstos es interesante, por lo que respecta a que las condiciones de pobreza anteriormente descritos se unen un número elevado de hijos, el impacto será tremendo ya que si la alimentación será difícil para ellos, peor será la falta de atención y cuidado de que serán objeto y serán dejados en el abandono de su propia formación sembrando una semilla que pronto dará frutos.

Afortunadamente la orientación que se está dando con el lema "la familia pequeña vive mejor", está empezando a dar resultados en la clase media, y es frecuente oír a estas personas hablar ya sobre las ventajas de tener uno o dos hijos a lo sumo, pero a las clases más bajas todavía no es posible convencer debido a los profundos arraigos religiosos y en muchos casos también al absurdo "machismo mexicano".

La falta absoluta de hogar también es causa importante en la formación de menores infractores, ya que la vida en orfanatos y casas hogar, lugares que se encuentran habitados por huérfanos y abandonados principalmente, no pueden sustituir nunca a un hogar normal, y en

---

<sup>35</sup> H. Neumayer Martín, Factores Sociales de la Delincuencia, Revista Jurídica Veracruzana, Pág.17

gran parte de ellos las personas que los atienden no tienen la preparación adecuada para estar al frente de tales instituciones, y como consecuencia constituyen un semillero de menores problemáticos.

Es necesario, además, hacer mención que en las altas esferas sociales pueden darse los elementos necesarios para que un menor abandone su conducta normal, y se transforme en infractor; En el hogar en que el padre ocupado con sus negocios y en hacer producir más su dinero, no convive el tiempo suficiente con los demás integrantes de la familia, la madre quizá debido a la indiferencia del esposo, se refugia en el juego de salón, teés, benéficos, obras de caridad, etc., mientras que los hijos sin un guía que los oriente actúan como mejor les parece, sin rendir cuentas a nadie, buscando en qué matar el tiempo, caen por lo tanto en mayores excesos y desenfrenos cada día, que desembocarán en la corrupción del menor.

Para concluir citaremos al Dr. Roberto Tocaven quien manifiesta "se ha dicho que el siglo 19 fué testigo de la expuesta adaptativa de la familia a los efectos económicos de la revolución industrial, pero ahora en el siglo XX nos encontramos con los efectos sociales y psicológicos postergados, se alude a la pérdida de conciencia familiar, se habla de desintegración de transición, de un proceso de organización y reorganización de las pautas familiares".<sup>36</sup>

**5.-LA ESCUELA.-** "Si bien hemos manifestado que el menor recibe su primera información en el seno familiar, es igualmente cierto que la segunda formación psicológica que recibe le es proporcionada por la influencia escolar, mediante su educación. La influencia de ésta causa exógena opera de manera negativa, es decir, impidiendo que el menor se corrompa o delinca, ayudándolo a mantenerse en el camino recto".<sup>37</sup>

Durante la primera etapa de su vida, el niño sólo está expuesto a los influjos educativos, menores o peores, de sus padres pero a continuación comienza para el niño una época en la que tiene que vivir en una comunidad independiente de la casa paterna, nuevos influjos parte entonces de los maestros y de sus compañeros de estudio; la escuela, en su conjunto gobierna el devenir del joven ser humano en medida decisiva. Allí se reúne por primera vez, con otros seres humanos, que le son, la mayoría de las veces, extraños, y con los cuales tiene que insertarse en un orden igual que todos y con frecuencia incómodo. El niño es valorado de acuerdo a su capacidad y el resultado de su trabajo, y recibe un puesto fijo en la comunidad escolar a menudo, su conducta en esta situación apunta ya a la evolución que posteriormente ha de producirse.

La escuela, la educación, el saber y la instrucción que en general, se dan en ella, son, como hemos visto, muy importantes en la evolución del joven delincuente o corrupto. La escuela puede hacer mucho para ayudar al joven, al menor, para mantenerlo en el camino recto

<sup>36</sup> Tocaven García Roberto,

Op. Cit. pág 36

<sup>37</sup> Hernández Palacios Aurelio Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores, Pág 36

o impedir que se convierta en delincuente. Es completamente necesaria una estrecha colaboración entre los padres y la escuela, ya que por lo común estas relaciones son escasas, "los padres se concretan a firmar las calificaciones y, en ocasiones a ayudar a hacer (o hacer ellos mismos) las tareas de sus hijos, o a ir a la escuela cuando el niño ha hecho una travesura o falta de disciplina".<sup>34</sup>

Es imposible a la escuela ejercer un influjo decisivo sobre los jóvenes sin la cooperación de los padres.

Por otra parte tenemos que la asistencia irregular a la escuela, si no es detectada a tiempo, es el inicio de la ociosidad, de las malas compañías y finalmente de la delincuencia.

Es en realidad que el menor que ocurre normalmente a la escuela, adquiere una instrucción, una preparación que lo apartará de los caminos que conducen a la delincuencia; por el contrario aquel que se ha alejado de ella o que nunca ha asistido a la misma se encontrará más fácilmente en una pendiente, en la cual no tendrá los medios necesarios para caer por ella.

**6.- MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION.**- Entre éstos podemos enumerar a la prensa, la radio, la televisión y el cinematógrafo, todos ellos producto de nuestra modernización y cuya influencia en el sano desarrollo físico y psíquico de nuestra juventud no es precisamente positiva. Nuestras futuras generaciones deben ser protegidas en cierto modo de estas influencias masivas, más en un país como México, en el que debido a su posición democrática se enarbola el principio de libertad de opinión, no es una tarea sencilla.

La prensa que cumple con su deber de informar a la sociedad a pesar de que muchas veces no da precisamente noticias agradables, no son estas publicaciones las que causan efectos negativos en los menores, ésto lo producen aquellos periódicos amarillistas que presentan a ocho columnas homicidios, accidentes automovilísticos, o cualquier otro delito al que exaltan e ilustran con fotografías alusivas al mismo acto. Con respecto a las revistas, cunde en todas ellas completo mal gusto, ya que si se tratan de héroes, son novelas en las que se ejemplifican el adulterio, las lesiones, robo, malos tratos a la mujer, etc.

Las transmisiones en el radio están normalmente constituidas por música y anuncios, noticieros y radionovelas, y en algunas ocasiones entrevistas a artistas y personalidades; las estaciones se han dividido según el tipo de música que interpretan, así mientras en unas escuchan folklórica, en otras tropical, moderna, clásica, etc., y siempre que su programación no ataque a la moral, al pudor y las buenas costumbres, ni haga una incitación a la violencia, cumplirá con el propósito de entretenimiento y distracción.

Es la televisión uno de los inventos de difusión que ejerce sobre casi todas las personas una fascinación peculiar pero los niños son particularmente impresionables y están

<sup>34</sup> Rodríguez Marzanera Luis, La Delincuencia de Menores en México, Criminología, año XXXVI, Pág. 782, México, 1970.

especialmente en peligro; y es que se reprocha que la televisión constantemente presente historias de terror, villanos, y super héroes, en lugar de diversiones sanas y educativas, sin embargo la gran responsabilidad corresponde a los padres, que deben cuidar que los niños vean sólo poco, bueno y seleccionado.

Al respecto Rodríguez Manzanera dice "hemos notado que los niños tienen actualmente mucho tiempo libre. La televisión llena gran parte de ese tiempo libre, pero cómo con horas y horas de violencia, homicidios, delitos, problemas familiares, cursilerías, mal gusto y en el intervalo (cada 10 ó 15 minutos) propaganda a las bebidas alcohólicas. Los noticieros o programas culturales son a horas en que los niños y jóvenes no ven la televisión". Y agrega "como podemos observar el resultado no es muy halagador, somos de la opinión de que se está desperdiciando el potencial de difusión de la educación y la cultura de la televisión".<sup>39</sup>

"El cinematógrafo constituye uno de los recursos más valiosos, dentro de la técnica audiovisual y un coadyuvante muypreciado en las tareas de difusión y educación. Pero también es factor de corrupción cuando su contenido es malsano. Y preocupa sobre manera, porque es un lenguaje a base de imágenes. Que resulta accesible a la mente de los seres humanos de todas las edades y hasta de la más ínfima cultura: desde que es sonoro no exige que el espectador sepa leer".<sup>40</sup>

Por lo que no se debe permitir que, por intereses mercantiles, no se respete la clasificación de cintas cinematográficas se hace, permitiéndose la entrada a menores, a los cuales se les deformará en alguna u otra forma sus ideas o conceptos de la vida.

**7.- ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA.-** El alcoholismo es una enfermedad que afecta tanto física como mentalmente y no es exclusiva de ninguna clase social. Según la Organización Mundial de la Salud el alcoholismo es "una enfermedad crónica que se manifiesta como un trastorno de la conducta. Se caracteriza por el consumo repetido de bebidas alcohólicas en un grado que excede el consumo habitual con la alimentación o el cumplimiento de las costumbres sociales de la comunidad, y que interfiere con la salud del bebedor o su situación económica y social".

"Constituye en sí mismo, un vicio alarmante por su amplia difusión, por la predisposición psicopática, la desintegración moral, las alucinaciones, el delirio tremens, ofreciendo por esto una fase médica, otra como fenómeno desintegrador de la sociedad y una más como factor criminógeno. La salud, la economía, la moralidad, las buenas costumbres, la cohesión familiar, reciben sus constantes embates".<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Rodríguez Manzanera, Luis., Op. Cit. Pág. 750.

<sup>40</sup> Hernández Quiroz, Armando, Op. Cit. Pág. 195.

<sup>41</sup> Hernández Palacios Aurelio. Op. cit. Pág. 36

El exceso en el deber estimula los sentimientos agresivos de muchos sujetos, acentúa su intolerancia y aumenta su susceptibilidad a cualquier otro vicio. Asimismo hemos de saber que los menores de una familia tienden a imitar la conducta de sus padres; y ya sea por imitación o por rechazo de la conducta alcohólica en sus mayores, los hijos y los nietos de una familia que sufren tal eventualidad, están, en sentido estricto, viciados de origen.

Sabedores de que un enorme porcentaje de menores infractores provienen de familias alcohólicas, debemos considerar el enorme problema que presenta el alcoholismo como ejemplo negativo. Naturalmente, el alcoholismo de los padres no constituye la única causa que conduce a la corrupción y criminalidad del menor; pero su importancia varía según los casos y va de factor determinante a causa concurrente en la formación de una atmósfera familiar generalmente mala, conduciendo así a la delincuencia.

La Organización Mundial de la Salud define a la farmacodependencia como un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial al individuo y a la sociedad, engendrado por el consumo de una droga natural o sintética, contando con las siguientes características:

- 1.- Un invencible deseo o necesidad de continuar consumiendo la droga y de procurársela por todos los medios.
- 2.- Una tendencia a aumentar la dosis.
- 3.- Una dependencia de orden psíquico y a veces físico, con respecto a los efectos de la droga.

"Las principales puertas de entrada en la adolescencia de esta enfermedad social son: la desintegración familiar, la presión de grupo, la curiosidad y la fuga de la realidad".<sup>42</sup>

De encuestas realizadas entre los escolares de México, tenemos que le conceden un primer lugar a la marihuana, seguida de volátiles inhalables, anfetaminas, barbitúricos, hongos, L.S.D. (ácido lisérgico), cocaína, heroína, etc.; éstas últimas son las conocidas por los menores debido a la publicidad ya que no las han probado debido al alto costo de las mismas.

La marihuana cuyo nombre científico es *cannabis indica*, es una de las drogas más usadas por los menores, y que constituyen el primer escalón en la caída hacia las drogas y la puerta abierta hacia el mundo de la farmacodependencia, con todo lo que esto significa en la salud pública y la organización social y familiar.

Se ha evidenciado en jóvenes de ambos sexos la farmacodependencia desde que, en su mayoría, estos enfermos se convierten en estudiantes irregulares y alcanzan bajo rendimiento pedagógico. Por otra parte huyen de los deportes, y como todo ser que guarda un secreto, se aíslan, asisten con más frecuencia al cine y ven más televisión.

<sup>42</sup> Tocaven García Roberto, Op. Cit. Pág. 62.

"Así, pues, esta enfermedad social clava sus garras en la carne tierna de los adolescentes y la juventud, haciendo de los fármacodpendientes seres propicios para los manicomios o reclusorios".<sup>43</sup>

**8.- LA LEY DE ADAPTACION SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA LOS MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE VERACRUZ.**- Esta ley se publicó el 30 de Septiembre de 1980, y entró en vigor el 31 de Septiembre del mismo año, consta de tres títulos: De la Organización y Atribuciones de las Autoridades Tutelares, de los menores infractores, y de la observación y adaptación social de los Menores Infractores.

A su vez el Título Primero se subdivide en cinco capítulos: Del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores; De los Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores; De la Procuraduría de la Defensa del Menor, De los Impedimentos; y Disposiciones Generales.

El Título Segundo contiene cinco capítulos: De las prohibiciones y disposiciones especiales; Del Procedimiento; De los Recursos; De las medidas Tutelares Aplicables y de su Revisión; y del Procedimiento Especial. En el capítulo referente al Procedimiento en su Artículo 49 dice que el Consejero, con base en los elementos reunidos resolverá de plano o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor: **I.- Si éste queda en libertad absoluta; II.- Si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de ellos, lo tengan bajo su guarda o custodia; quedando sujeto el menor al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento; III.- Si debe ser internado en el Centro de Observación que corresponda, sujeto a resolución definitiva.**

En este mismo Capítulo, el Artículo 53 marca un segundo periodo de quince días, para que el consejero integre el expediente y recabe los elementos necesarios para la resolución, y aún cuando el Consejero pueda valerse de todos los medios probatorios legítimos, se le obliga a obtener los resultados de la investigación integral. Previendo la posibilidad de que por razones insuperables o la complejidad del caso el Consejero necesite un mayor tiempo, se permite que el Presidente le autorice una prórroga de cinco días.

Por lo que se refiere al Capítulo de las Medidas Tutelares Aplicables y de su Revisión, el Artículo 71 dice en forma clara que para la adaptación social del menor infractor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo Tutelar Central y los Consejos Tutelares Regionales podrán aplicar las medidas siguientes: **I.- Reintegración al hogar, en libertad asistida, sometiendo al menor a determinadas reglas de conducta que los padres le ayudarán a cumplir; II.- Reintegración al hogar, determinando el tratamiento concreto que los padres o familiares deberán cuidar se lleve a cabo; III.- Depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de tratamiento que deberán cumplirse; IV.- Colocación del menor en institución médica o psiquiátrica, sea pública o privada, determinando en la resolución qué normas**

<sup>43</sup> Tocaveri García Roberto, Op. Cit. Pág.62.

*deberán cumplirse como mínimo; y V.- Internación del menor en algún Centro de Adaptación Social para Menores Infractores.*

El Título Tercero abarca 3 Capítulos: De los Centros de Observación y Centros de Adaptación Social, se debe a que los primeros tienen por objeto albergar a los menores cuando están a disposición del Consejo, para que practiquen los estudios conducentes al conocimiento de la personalidad del infractor y los Centros de Adaptación se utilizan para la aplicación de las medidas de tratamiento que ordenen los consejos.

Resulta relevante lo preceptuado en el Artículo 102 que determina las reglas para la investigación integral del menor mediante un estudio pormenorizado, señalando los requisitos mínimos que deben reunir las fichas médicas, pedagógica, psicológica y de trabajo social que llenan los integrantes del Cuerpo Técnico de Observación.

A).- Médica, que comprenderá antecedentes patológicos, hereditarios y personales, estado actual, datos antropométricos y su interpretación, diagnóstico, pronóstico e indicaciones higiénicas y terapéuticas.

B).- Pedagógica, que contenga: historia escolar, normalidad y causa de retraso educativo, coeficiente de aprovechamiento, conocimientos extraescolares, aptitudes mentales, carácter y conducta, orientación vocacional, habilidades, intereses y opinión educativa;

C).- Psicológica, referida fundamentalmente a los siguientes datos: edad mental y cronológica del menor, aptitudes mentales, estudio de sus instintos afectivos y sus voliciones, aptitudes especiales, carácter y conducta, diagnóstico e indicaciones para el tratamiento; y

D).- De Trabajo Social, que aportarlo menos: sus generales y datos geográficos procedencia, causas de ingreso, conducta, medio familiar y extrafamiliar en que se ha desenvuelto el menor, la forma en que realizó la conducta infractora y si obró por propia voluntad o por influjo, aconsejado o auxiliado por otras personas, y quiénes fueron éstas y diagnóstico.

**9.- REPARACION DEL DAÑO.**- El menor que cometió un daño de una intensidad tal y con un valor determinado, tiene que pagarlo. O sea que tiene que hacer la reparación del daño, y esta puede ser en tres formas: Pago Total, Pago Parcial o en Abonos y Pago Parcial Simbólico.

El Consejo Tutelar que recibe el caso puede en un momento dado preguntarle al menor: de qué vive, tus padres en qué trabajan; puede mandar a llamar a sus padres para que se presenten en el Consejo Tutelar para hacerles saber el valor que tiene lo dañado, y, les pone en condiciones de que diga si es en parte o en su totalidad o en abonos; y antes de entregarles al menor, se les indica la necesidad de que deben pagar el daño.

Cuando el pago es simbólico, entonces lo que se hace es acordar con el padre lo más que puedan pagar, este pago es meramente simbólico en relación con los daños que se ocasionaron, se hace para que el menor se dé cuenta de que se tiene que pagar lo dañado. Por otra parte se cita a las partes para que reciban el dinero, ante el Consejo Tutelar, ósea ésto es personalmente. Esto es un pago muy efectivo de la reparación del daño, así el menor queda educado del que la hace la paga.

## **II.- EL MENOR INFRACTOR FUERA DEL AMBITO PENAL**

**1.- FACTORES PEDAGÓGICOS.**- Cada causa o motivación no actúa sola sobre la conducta, siempre se encontrará acompañada de otras para que el carácter, personalidad y pautas sociales se forme en el menor<sup>44</sup>, para el estudio de este factor nos encontramos las siguientes causas de motivación:

**2).- RETARDOS ESCOLARES.**- Dentro de este apartado, señalamos aquellos menores que están atrasados en sus conocimientos y este retraso puede ser desde un año hasta el total analfabetismo que viene siendo una carga para la sociedad, y desde el punto de vista económico, es una persona improductiva que puede llegar a cometer actos antisociales.

**3).- FALTA DE ATENCION POR FUGAS MENTALES.**- Estas corresponden a la falta de atención a los cursos impartidos por los maestros y en muchas ocasiones es debido a causas de aspecto psicológico y que mas adelante trataremos.

**4).- FALTA DE ATENCION POR DEFICIENCIA NUTRICIONAL.**- Muy aparte de las causas psicológicas están las de nutrición deficiente, ya que muchas veces, asisten a los planteles los niños y jóvenes de escasos recursos y van a la escuela por la mañana sin probar alimento alguno y es imposible lograr una adecuada concentración en el estudio.

**5).- DESERCIÓN ESCOLAR.**- La deserción escolar es debido a dos causas:

1.- Porque el débil mental no pueda cumplir con lo que se le exige, esto es, con los estudios, tareas, exámenes, etc. y opta por desertar de la escuela por temor al fracaso, y al público.

2.- Cuando la familia esta desorganizada no pone la atención debida al menor, ni controla las asistencias de sus hijos a la escuela ni su rendimiento, facilitando con ello la conducta fugitiva en los hijos problema.

**6).- FALTA DE CONOCIMIENTO EXTRA ESCOLAR.**- Es el caso de aquellos planteles en donde faltan talleres de artes u oficios ya que disminuyen las prácticas manuales

<sup>44</sup> Ibañez Marcela, Delincuencia Juvenil, Pág. 30

ocasionando ociosidad, la que aunada a problemas que tengan los menores así como compañeros del mismo medio también con problemas, puede provocar el inicio del pandillaje.

### III.- CUADRO ETIMOLOGICO DE LAS INFRACCIONES DE LOS MENORES DE EDAD.

#### 1.- CAUSAS DE ORIGEN MEDICO Y PSIQUICO

1.- GENÉTICAS	
2.- HEREDITARIAS	INFECTOCONTAGIOSAS Y PARASITARIAS DEGENERATIVAS
3.- MEDIDAS ADQUIRIDAS	NUTRICIONALES NEOPLASTICAS TRAUMATICAS INVALIDEZ DIFICULTADES EN EL APRENDIZAJE TRASTORNOS DE CARACTER TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD PSICONEUROSIS PERVERSIONES SEXUALES
4.- MENTALES Y PSIQUICAS	PSICOSIS EPILEPSIAS DAÑOS CEREBRALES Y POSTRAUMATICOS USO Y ABUSO DE SUBSTANCIAS TOXICAS Y ALCOHOLISMO SOCIOPATIA O CONDUCTA SOCIOPATICA.

2.- **FACTOR MEDICO.**- Bajo este título la etiología de la delincuencia, del menor es muy variada, ya que puede venir desde el embarazo hasta después del nacimiento.

En el embarazo, existen dos disposiciones para cada característica, una procedente del padre y otra de la madre, disposiciones para cada característica, una procedente del padre y otra de la madre, disposiciones que pueden ser idénticas o distintas en cuanto a la modalidad del carácter y dependiendo del factor que resulte dominante, aunque este factor no elimina a su contrario.

En ocasiones no es inmediata la determinación de los caracteres hereditarios y viene a serlo en generaciones posteriores y heredando cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual puede ejercer su influencia el ambiente.

Otro factor que puede determinar el tipo de vida del menor infractor es el perinatal, estos acontecimientos circundantes al parto, tienen importancia ya que pueden tener como

consecuencia alteraciones mentales, dañando el sistema nervioso por anoxia (falta de Oxígeno) hemorragia o trauma mecánico (uso de fórceps, pinzas), o que trae como consecuencia más tarde, sobre el menor trauma, complejos, que son causa o motivo de delincuencia.

Las causas biológicas adquiridas después del nacimiento es otro factor importante, ya que son también responsables de la conducta infractora, tales como las enfermedades endocrinológicas, deficiencias físicas, degenerativas, nutricionales, etc... causando todas estas el mismo problema si no se les atiende inmediata y oportunamente trayendo consigo un desequilibrio emocional.

De todas estas enfermedades las de tipo endocrinológico se consideran de más importancia, debido a la influencia de la función endocrina en cuanto a la vida interna del individuo, así por ejemplo la glándula pituitaria se encarga de controlar la conducta del menor y la estabilidad del organismo, es por esto que para muchos criminólogos la clave la encuentran en el mal funcionamiento teniendo como consecuencia cambios temperamentales.

Otra de las consecuencias de éste, muchas ya descritas en el cuadro etimológico, son las deficiencias físicas, y que de acuerdo al Dr. Roberto Tocaven

García dice: " Todo defecto físico es un definido peligro mental" <sup>43</sup>

En atención a lo anterior, el cuerpo humano está en constante peligro de sufrir alteraciones, desde un rasguño hasta una amputación de algún miembro, también existen defectos de nacimiento como por ejemplo el Labio leporino, el paladar hundido, manchas faciales llamadas lunares, nariz hundida, estrabismo, trayendo como consecuencia para estos menores la vergüenza y el sentimiento de inferioridad creando un resentimiento contra la sociedad, ya que en muchas ocasiones es muy difícil el acoplamiento con las demás personas normales y tratándose de menores es más lastimoso, ya que el menor no piensa si va a herir los sentimientos y se vuelve un tanto burlón para su mismo amigo y provocando en este menor el rencor y que termina por apartarse el mismo de sus compañeros que lo llevara a tomar actitudes como la vagancia, mendicidad y actividades infractoras como pago o resentimiento contra aquéllos que lo hicieron apartarse de una vida normal.

3.- FACTOR PSICOLOGICO.- De acuerdo a estudios y estadísticas hechas en los centros de atención, llamados tribunales para menores, se afirma que 70% de los niños y jóvenes que habían ingresado a éste, tenían un desarrollo mental inferior al normal, catalogándolos como débiles mentales, imbeciles y subnormales, según deficiencia que presentaren.

"La deficiencia mental no solo significa disminución de la inteligencia en general, sino en concreto sensaciones y percepciones defectuosas, atención paupérrima e inestable, memoria escasisima, anomalías de la afectividad la cual es escasa, llegando a una anestesia moral,

<sup>43</sup> Tocaven García Roberto, op. cit. Pág.30

presentando anomalías del carácter que los hace apáticos o de tal manera inestables, incapaces de enfocar su personalidad en cualquier asunto.<sup>46</sup>

El comportamiento irregular del menor puede deberse también a varias causas:

1.- Interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitorias en determinadas etapas de la vida, en ese caso la niñez o adolescencias.

2.- Incapacidad por inmadurez para ceñirse a las normas socioculturales de su medio.

3.- Respuestas a estímulos frustrantes que desquician el yo y lo impelen a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas.

Cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad y tiene dos formas de expresión ya sea entrando en conflicto con su medio o se introduce en si mismo autodestruyéndose.

El Dr. Roberto Tocaven García dice: "El problema de desadaptación por inmadurez va a ser base de explicación para los hechos irregulares o infractores cometidos por menores pequeños donde la falta de potenciales intelectuales y de personalidad propician una respuesta a las experiencias de vida negativa e inadecuada"<sup>47</sup>

4.- ESTUDIO JURIDICO DEL MENOR INFRACTOR JUNTO AL DELITO.- Después de haber abordado las causas etimológicas del comportamiento infractor nos resta tratar de los conceptos jurídicos relativos a menores.

Para poder responder a la pregunta "Que es lo que constituye una conducta delictuosa existen tres doctrinas principales a saber".

1).- Hay que definir delincuencia juvenil de acuerdo con lo que se considera como delito por el derecho penal del país de que se trate.

2).- Delincuencia juvenil debe ser interpretada en términos suficientemente amplios para abarcar tanto las infracciones como una conducta parasocial, que sin constituir un delito definido por la ley penal es considerada como irregular o indeseable.

3).- También debe abarcar los aspectos desde el punto de vista, que los menores necesitan cuidado y protección debido a circunstancias desfavorables tales como abandono, orfandad, y circunstancias que no han sido creadas por los menores mismos y respecto de los cuales poco o nada puede hacerse.

Para poder darle un concepto exacto a la delincuencia juvenil, es necesario saber si el menor es delincuente o no y para llegar a éste objetivo es menester hacer un análisis al delito en

<sup>46</sup> Ceniceros José Angel, op. cit. Pág. 144

<sup>47</sup> Tocaven García Roberto, op. cit. Pág. 76

general integrado por sus elementos, y así darnos cuenta los motivos por los cuales al menor no se le puede incluir dentro del derecho penal ni procesársele al igual que un adulto.

Primeramente, delito de acuerdo a derecho penal es un acto u omisión que sancionan las leyes penales.<sup>48</sup>

De acuerdo con Jiménez de Azúa dice: delito es el acto típicamente, antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.<sup>49</sup>

Como se ve en la definición del maestro Jiménez de Azúa se incluyen como elementos del delito la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la impunidad, elementos que ya han sido analizados en el capítulo anterior.

---

<sup>48</sup> Código Penal Federal, Editorial Porrúa 1997.

<sup>49</sup> Castellanos Tena, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Pág. 130.

## CAPITULO IV

### I.- LA JUSTICIA DE MENORES Y MENORES INFRACTORES

*I.- INTRODUCCION.*- Es esencial para el estado de hoy y mañana la justicia de menores porque se confía un poder que, mal empleado, puede convertir a la justicia en injusticia.

Es evidente que los magistrados de menores y las personas que ejercen una función similar, no pueden cumplir las responsabilidades que se les imponen más allá de lo que permite la preparación profesional que hayan recibido. De su preparación depende el que sepan hacer uso de los medios auxiliares tan valiosos con que cuentan los jueces y de los que ejercen una función similar, y de esta preparación depende también el que aun con escasos medios realicen, en el ejercicio de su función una buena labor.

Los magistrados de los menores y de la familia son quienes en cierta medida representan la justicia y quienes realizan la voluntad de la ley, del pueblo y del gobierno, en el proceso concreto de prevención y solución de los problemas que trae aparejados la conducta del menor.<sup>50</sup>

Es esencial una preparación especial de los jueces que intervienen en los procedimientos de menores y de la familia, pues necesitan conocer, no solamente la técnica jurídica, derecho de menores y de familia sino la sociología de la familia, la psicología evolutiva infantil, economía y criminología. Además deben contar con experiencia suficiente para prevenir y solucionar los problemas de las situaciones concretas que se les presenten antes y después de la comisión de actos delictivos. El reclutamiento y la formación de los magistrados y

---

<sup>50</sup> Sajón Rafael, Revista Ilexud, No. 8 Pág. 53.

de las personas que ejercen una función similar, está vinculado a su capacidad, experiencia y calidad personal. Es la parte viva de la justicia. En lo que se refiere a la persona lo que todo hombre espera de otro hombre es no ser solamente juzgado en el aspecto jurídico por un acto las posibilidades que le sean inherentes.<sup>51</sup>

**2.- LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.-** La protección y tratamiento de la inadaptación supone la puesta en funcionamiento de una serie de instituciones que operan desde el ámbito de la administración y de la jurisdicción.

Desde el primer contacto del menor con la autoridad, hasta el cumplimiento de la medida tutelar dispuesta por el consejo, se hace necesaria la intervención de organismos y agentes especializados que actúen coordinadamente, estos instrumentos operacionales son básicamente los siguientes: Consejo Tutelar, Centro de Observación, Regímenes de Libertad asistida, Policía de Menores, Organismos Ejecutivos de Protección de Menores, Establecimientos de Reeducación.<sup>52</sup>

Con el criterio selectivo y destacando lo más esencial se hará referencia solo a los Consejos Tutelares y a los aspectos procesales de la jurisdicción de menores.

Esta Ley que fué denominada la Carta Magna de la Minoridad, de naturaleza eminentemente protectorial, descansaba sobre tres bases espíritu tutelar, sistema de prueba, procedimientos especial.

Estos principios más benevolentes y menos formales que los que informaban a los Tribunales Criminales se expandieron por todo Estados Unidos, Europa y América creándose Tribunales de Menores, en Brasil 1924, México, 1923 se prescindió de la magia de los procedimientos ordinarios y del formalismo judicial. Se constituyeron los Consejos Tutelares para menores infractores, con una naturaleza tutelar y no represiva y atendiendo a su finalidad que es sociopedagógica. El primer Consejo Tutelar que se formó en la República Mexicana fue en el Estado de Morelos en el año de 1959 y en la Ciudad de México en 1974.

En el procedimiento de menores, estando el consejero en sustancia a decidir el derecho del menor, el interés del Estado, expresado en la Ley, es de proteger integralmente al menor se realiza en el procedimiento, a través de la resolución del Consejo.

El procedimiento es especial porque el Consejo Tutelar es especial, porque su finalidad singular como Organismo Jurisdiccional es declarar el derecho a la protección integral. No es un Tribunal que resuelve conflictos o litigios sino eminentemente y esencialmente protectorial.

<sup>51</sup> Sajón Rafael, op. cit. Pág. 53.

<sup>52</sup> Idem-Locus, Pág. 56.

La disposición del menor por el Consejo Tutelar y su internación, la sumisión a un tratamiento educativo o reeducación son una consecuencia de aquél y superando los criterios clásicos y convencionales del conflicto, del enfrentamiento jurídico de la vindicación.<sup>53</sup>

Las Leyes Tutelares de Menores de muchos países de América declaran explícitamente "el interés del menor como prevalente al de otros sujetos de derecho".

El derecho de menores, tuitivo, finalista, teleológico, de orden público, en los códigos del niño, de menores o en los estatutos o leyes tutelares, establece expresa o implícitamente el derecho prevalente del menor y de la legislación especial de menores; y que en caso de conflictos de las disposiciones del derecho de menores, con las otras leyes debe aplicarse aquella y aún por analogía los principios especiales del derecho de menores.

La naturaleza especial del derecho de menores y el interés público determinan el conjunto de reglas que se deben tener en cuenta para su interpretación y aplicación las cuales pueden señalarse:

- a).- *Principios de analogía.*
- b).- *Interés prevalente del menor.*
- c).- *Aplicación preferente.*
- d).- *En la duda se presume la minoridad.*
- e).- *Carácter retroactivo.*
- f).- *Carácter universal de las disposiciones.*

Por todo esto y en cuanto a su naturaleza jurídica, el Consejo Tutelar para Menores infractores es un organismo Jurisdiccional declarativo de derechos.

Cuál es el derecho que declara ?

- a) El de la libertad del menor enjuiciado, que es la sustentada por algunos autores de derecho de menores.
- b) El derecho de la educación por los padres.
- c) El supremo interés de la colectividad.

Diferimos con estas teorías teniendo en cuenta los modelos aceptados y ateniéndonos al grado actual de desarrollo del derecho de menores y sostenemos conforme a la naturaleza de

<sup>53</sup> Sajón Rafael, op. cit. Pág. 57

este derecho, de hecho eminentemente social que lo que se declara es derechos la protección integral.

No hay litigio entre el menor y la sociedad o entre el padre y la sociedad. El organismo jurisdiccional declara el derecho con el objetivo de realizar, efectivizar la protección integral, con relación a un marco de referencia, los derechos del menor.

## II.- MEDIDAS TUTELARES

El derecho de menores regula en el ordenamiento jurídico la protección integral del menor de edad hasta que forme en plenitud su personalidad. Además requiere en el ordenamiento social todo un sistema de medidas tutelares que realiza esta pretensión a través de la educación, concedida en función de ofrecerte las mejores oportunidades de vida y acceso a los valores familiares y propios, para que en definitiva pueda participar en el plano de igualdad.

Casi toda la doctrina es armónica en considerar que hasta donde sea posible, debe evitarse la internación del menor para que no se desvincule de su medio familiar y social. Surge así libertad asistida como la medida más eficaz, porque no retarda el proceso de integración.

La libertad asistida, encargada como sistema de tratamiento y opuesto al tratamiento institucional, persigue la rehabilitación del menor sin segregarlo del medio familiar y social, utilizando los beneficios insustituibles que el habitat natural ofrece al hombre para su crecimiento y desarrollo.

La libertad asistida forma parte del derecho del menor en sus aspectos sustantivos, adjetivos y ejecutivos.

La libertad asistida desde el punto de vista del derecho ejecutivo de menores, es un tratamiento en régimen abierto dispuesto por el organismo jurisdiccional y por el cual un oficial o delegado del Consejo coadyuva, orienta al menor y a su familia. Consiste en todo un proceso educativo y reeducativo de apoyo, a nivel individual, familiar y comunitario que se realiza con personal profesional y voluntarios preparados, entrenados y supervisados por los Delegados del Consejo. Todo lo relacionado con sus fórmulas de aplicación, término de duración, medidas institutivas, dependen del DIF, sin perjuicio de que el personal dependa de un organismo jurisdiccional pero que actúa coordinadamente o como auxiliar del Consejo Tutelar para menores.

Las medidas aplicables deberán ser de orden psicopedagógico y con la participación activa de la familia y de la comunidad y adaptando los tratamientos a las situaciones de los menores y teniendo en cuenta las diferentes áreas urbanas, periurbanas y rurales. En la medida de lo posible no segregando al menor de su medio familiar y social normal. O con familias o en

pequeños hogares. Excepcionalmente deberá corresponder la integración y en estos casos el régimen deberá ser en casas hogares abiertas o semiabiertas. Las medidas podrían cumplirse en casas de campo o en tareas artesanales o rurales y especialmente conforme a la vocación del menor aprovechando sus actitudes artísticas, científicas o de destreza para oficios o a través de la educación técnica, aprendizaje o capacitación y orientación profesional conforme al mercado de empleo y a las demandas de empleo que permitirán a través de la educación física, recreación dirigida, labor terapia y proceso reeducativo, desarrollo social, respeto de la persona humana, rehabilitarlo plenamente, reestableciendo en forma original y circular, mejores relaciones familiares y sociales (escuelas, trabajo y vida participativa).

### **1.- FACTORES NECESARIOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES.**

La ubicación de los centros de orientación y en general de todas las instalaciones que requiere el tratamiento de los menores de conducta antisocial es factor de suma importancia para su buen funcionamiento y para el logro de sus objetivos y finalidades. Su localización dentro del contexto urbano tiene significación trascendental en función de la relación directa entre estas instituciones y el ambiente familiar del menor y de la necesidad de lograr su plena incorporación a la vida comunitaria, por lo que se requiere una minuciosa selección de los sitios probables de emplazamiento. Por ello es preciso tomar en cuenta para esos efectos, aspectos urbanísticos relativos a evitar su localización dentro de zonas industriales o residenciales, periféricas de cualquier estrato socioeconómico y su cercanía con los centros de esparcimiento dedicados a los adultos y, por el contrario propiciar su ubicación en la vecindad o áreas en las que se presentan con mayor frecuencia los casos de menores infractores a fin de reducir en la posible las distancias para el traslado, propiciar la mayor vinculación de la familia con el centro y procurar que las relaciones entre aquellos y el menor en tratamiento no se vean afectadas sino en el mínimo posible, como lo recomiendan los especialistas más destacados.

El internado para los menores tiene el defecto de alejar a los menores de la familia y de la sociedad, el personal es emocionalmente indiferente al menor y aunque sea muy técnicamente preparado, solamente tiene influencia sobre los menores pocas horas al día, excepto los vigilantes, que son los que están más cerca de los menores y son los que están imprevistos.

En la selección de predios para la instalación de los centros de orientación de conducta antisocial es recomendable tomar en consideración los siguientes lineamientos:

Superficie: se considera idóneo, tomándose en consideración las funciones del centro y los espacios abiertos e interiores, un mínimo de 180 metros cuadrados por menor alojado<sup>54</sup>

Topografía: Para favorecer la instalación de áreas de juego y deportes se considera conveniente un terreno plano.

---

<sup>54</sup> Revista Iltanud, No. 3 Pág. 47

Seguridad: Los predios seleccionados no deben de estar limitados por alturas cercanas y deben estar ubicados relativamente cerca de los centro que alojan servicios de emergencia.

Zonificación urbanística: se propone su localización dentro del tejido urbano municipal, en cuya zona el uso del suelo no sea residencial de gran costo y que permita el fácil traslado del personal técnico y administrativo del centro.

Abastecimiento de Agua: debe provenir del servicio público de esta naturaleza.

Abastecimiento de energía eléctrica: debe estar conectado a la red de distribución del servicio público.

Comunicaciones: deberá estar conectado a la red telefónica normal.

### **III.- MENCION DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS DE LOS CONSEJOS TUTELARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE VERACRUZ**

**1.-LEGISLACION DE LOS MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.-** El actual ordenamiento que rige en el Distrito Federal para menores infractores es llamado "Ley que crea los consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, y fué promulgada el 26 de Diciembre de 1973, publicada en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974 y actualizada conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974.

Este ordenamiento consta de 10 capítulos, correspondientes a cada uno de los siguientes:

#### ***TITULO PRIMERO .- DEL CONSEJO DE MENORES***

**CAPITULO 1.- INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES  
DEL CONSEJO DE MENORES.**

**CAPITULO 2.- DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES.**

**CAPITULO 3.- UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES**

#### ***TITULO SEGUNDO.- DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA REVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES***

**CAPITULO UNICO.**

#### ***TITULO TERCERO.- DEL PROCEDIMIENTO***

CAPITULO 1.- REGLAS GENERALES.  
 CAPITULO 2.- DE LA INTEGRACION DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.  
 CAPITULO 3.- DEL RECURSO DE APELACION.  
 CAPITULO 4.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO  
 CAPITULO 5.- DEL SOBRESEIMIENTO.  
 CAPITULO 6.- DE LAS ORDENES DE PRESENTACION, DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICION.  
 CAPITULO 7.- DE LA CADUCIDAD.

***TITULO CUARTO.- DE LA REPARACION DEL DAÑO.***

CAPITULO UNICO.

***TITULO QUINTO.- DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.***

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES  
 CAPITULO 2.- DEL DIAGNOSTICO.  
 CAPITULO 3.- DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y DE PROTECCION.  
 CAPITULO 4.- DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.  
 CAPITULO 5.- DEL SEGUIMIENTO.

***TITULO SEXTO.- DISPOSICIONES FINALES.***

***CAPITULO UNICO.***

a).- INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcertado de la Secretaría de gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de los menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la federación y los gobiernos de los estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

**ATRIBUCIONES.-**

- 1.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía.
- 2.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta ley en materia de menores infractores.
- 3.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respecto a los derechos de los menores sujetos a esta ley.
- 4.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos .

El Consejo será competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La edad que va a tomar en cuenta El consejo, será la que tenían los sujetos infractores en el momento de cometer la infracción, en consecuencia conocerá de las infracciones y ordenará las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

**ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES.-**

- 1) Integración de la investigación de infracciones.
- 2) Resolución inicial
- 3) Instrucción y Diagnóstico
- 4) Dictamen técnico
- 5) Resolución definitiva
- 6) Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
- 7) Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
- 8) Conclusión del tratamiento

9) Seguimiento técnico ulterior.

b).- DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES.- El consejo contara con:

- 1.- Un Presidente del Consejo.
- 2.- Una Sala Superior
- 3.- Un secretario general de acuerdos de la sala Superior.
- 4.- Los Consejeros unitarios que determine el presupuesto.
- 5.- Un comité técnico interdisciplinario
- 6.- Los secretarios de acuerdos de los Consejos unitarios
- 7.- Los actuarios
- 8.- Hasta tres consejos supernumerarios
- 9.- La unidad de defensa de menores; y
- 10.- Las unidades técnicas u administrativas que se determine.

c).- UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES.- Tiene como objeto la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común. El titular de la Unidad será designado por el presidente del consejo de menores.

d).- UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.- Su objeto se llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

e).- REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.-

1.- Mientras no se compruebe su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma.

2.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio.

3.- Tendrá derecho a designar a un Licenciado en Derecho, para que lo asista durante el procedimiento, en la aplicación de las medidas de orientación, protección o tratamiento en externación y en internación.

4.- Si no designa a un Lic. en derecho de su confianza se le designara de oficio un defensor de menores para que lo asista desde que queda a disposición del Comisionado, diversas etapas del procedimiento, en la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

5.- dentro de la 24 horas siguiente a que quede a disposición del Consejo en presencia de su defensor se le hará saber el nombre de quien lo acusa, causa de la

infracción que se le atribuye, su derecho a no declarar, rindiendo en este acto su declaración inicial.

6.- Se recibirán los testimonios y pruebas que tengan que ver con el caso, recabar elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

7.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra.

8.- Se le facilitaran todos los datos que sean necesarios, que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

9.- La resolución inicial que determine su situación jurídica se dictara dentro de las 48 horas siguiente al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, pudiendo ampliarse 48 mas a petición del menor o de su defensa.

10.- No podrá ser detenido por mas de 48 horas sin justificación.

**MEDIDAS DISCIPLINARIAS.-** Amonestación, Apercibimiento, Multa (1-15 días de salario mínimo general vigente en el D.F.), Suspensión del empleo hasta por 15 días hábiles tratándose de los servidores públicos, Arresto hasta por 36 horas.

**MEDIOS DE APREMIO.-** Multa (1-30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento aplicarse el apremio), Auxilio de la fuerza pública, Arresto hasta por 36 horas, Si no fuera suficiente las anteriores medidas se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia aun mandato legítimo de autoridad.

**DE LA INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.-** Cuando en una averiguación previa seguida ante el M.P. se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el art. 1o. de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Quando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio o el comisionado entregaran de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedaran obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptara cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el art. 1o. de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, al Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que este resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

f).- DEL RECURSO DE APELACION.- Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación. Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

Este recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

QUIENES TIENEN DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACION.- El defensor del menor, los legítimos representantes y en su caso, los encargados del menor y el comisionado.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la resolución impugnada. Este será resuelto dentro de los tres días siguiente a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno. Dicho recurso se interpone en el Consejero Unitario, para que este lo remita de inmediato a la Sala Superior.

g).- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.- Se suspenderá de oficio en los siguientes casos.

1).- Cuando después de transcurrido tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que este conociendo.

2).- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del consejo, y

3).- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

La suspensión del procedimiento procederá de oficio a petición del defensor del menor o del Comisionado, así como también ellos mismos podrán solicitar que se prosiga con el procedimiento cuando la causa de la suspensión haya desaparecido.

h).- DEL SOBRESSEIMIENTO.- Procede el Sobrescimito en los siguientes casos:

- 1.- Por muerte del menor.
- 2.- Por padecer el menor trastorno psiquico permanente.
- 3.- Cuando se de alguna de las hipótesis de caducidad prevista en la presente Ley.
- 4.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción y
- 5.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

i).- DE LAS ORDENES DE PRESENTACION, DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICION.- Las ordenes de presentación de los menores a quienes se les atribuye una infracción, deberá solicitarse al M.P. para que este a su vez formule la petición correspondiente a la autoridad judicial siempre que exista apoyada con declaraciones bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del menor.

En las solicitudes para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán contener el pedimento del Ministerio Publico, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el art. 3o. y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ley. En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del art. 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

j).- DE LA CADUCIDAD.- La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor solo se previere la aplicación de medidas de orientación o de

protección; si el tratamiento previsto por esta Ley fuere de extenuación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del consejo operara en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerara la infracción con sus modalidades y se contara:

- 1.- A partir del momento en que se consumo la infracción, si fuere instantánea.
- 2.- A partir del día que se realizo el ultimo acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa.
- 3.- Desde el día en que se realizo la última conducta, tratándose de una infracción continuada, y
- 4.- Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

k).- **RAPARACION DEL DAÑO.**- Este puede solicitarse por el afectado o por sus representantes legales ante el consejo unitario, estos correrán traslado de la solicitud al defensor del menor y citaran a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, esta se llevara a cabo dentro de los 5 días siguientes, si las partes llegaran aun acuerdo, este tendrá validez de titulo ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieran de acuerdo o no cumplieran con lo convenido, se dejaran a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

l).- **DEL DIAGNOSTICO.**- Es el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor, tiene por objeto observar la conducta infractora y dictaminar, cuales fueran ser las medidas conducentes a la aplicación social del menor. Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnostico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Los estudios Biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados apartar de que el Consejo unitario los ordene o solicite.

m).- **DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION.**- Su objetivo es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurran en infracciones futuras, y son las siguientes: La amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, la recreación y el deporte.

Tambien hay medidas de protección como: El arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y

la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

En caso de incumplimiento a lo perpetuado, se impondrá a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas, cuando el menor, los representantes legales o encargados de este quebranten en mas de dos coacciones las medidas impuestas, el consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en extenuación.

n).- DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

1.- Lograr su auto estima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.

2.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.

3.- Promover y propiciar la estructura de los valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.

4.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que en esta tutean; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.

5.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento se aplicara de acuerdo a las siguientes modalidades: En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos. En los centros que para tal efecto señale el consejo de menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta Inadaptación y pronostico negativo. Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán; Gravedad de la infracción cometida. Alta agresividad, Elevada posibilidad de reincidencia, alteraciones importantes del comportamiento previo ala comisión de la conducta infractora, Falta de apoyo familiar y ambiente social críminogeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

ñ).- DEL SEGUIMIENTO.- Es llevado a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que esta concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación del menor, este tendrá una duración de seis meses apartar de que concluya la aplicación de este.

o).- DISPOSICIONES FINALES.- La edad del sujeto se comprobara con el acta de nacimiento o con un dictamen medico, el tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero unitario haya logrado su adaptación social; las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, no podrán modificar la naturaleza de las mismas, solo deberán rendir los informes conducentes a la evaluación prevista en la presente ley.

**2.- LEGISLACION DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**- En el estado de Veracruz existe la Ley Num. 699 llamada "De adaptación Social y de los Consejos Tutelares para menores infractores", el cual entró en vigor de acuerdo a los artículos transitorios al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado con fecha 30 de septiembre de 1980 y es ésta la que actualmente rige, cuyo contenido está organizado de la manera siguiente:

#### TITULO I.- ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES TUTELARES.

CAPITULO PRIMERO.- Del Consejo Tutelar Central para menores infractores.

CAPITULO SEGUNDO.- De los consejos tutelares regionales para menores infractores.

CAPITULO TERCERO.- De la procuraduría de la defensa del menor.

CAPITULO CUARTO.- De los impedimentos.

CAPITULO QUINTO.- Disposiciones Generales.

#### TITULO II.- DE LOS MENORES INFRACTORES.

CAPITULO PRIMERO.- De las prohibiciones y disposiciones especiales.

CAPITULO SEGUNDO.- Del procedimiento.

CAPITULO TERCERO.- De los recursos.

CAPITULO CUARTO.- De las medidas tutelares aplicables y de su revisión.

CAPITULO QUINTO.- Del procedimiento especial.

#### TITULO III.- DE LA OBSERVACION Y ADAPTACION SOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES.

CAPITULO PRIMERO.- De los centros de observación y adaptación social.

CAPITULO SEGUNDO.- Organización y atribuciones del personal de los centros.

CAPITULO TERCERO.- DE las instituciones auxiliares.

Esta ley en sus primeros artículos, determina su objeto y competencia, los cuales están destinados a desterrar toda idea de reproche o castigo, consecuencia del comportamiento de los menores, darles a cambio protección, promoviendo se adaptación social mediante un procedimiento, por medio de estudio de la personalidad, aplicando medidas educativas, de

corrección, vigilancia al procedimiento y sobre todo contando con un personal debidamente capacitado para ello y reuniendo cierto requisito que dicha ley menciona.

Esta medida se tomará en aquellos casos en que infrinjan las leyes penales, los reglamentos gubernativos y de policía, manifiesten otras formas de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daño asimismo, a su familia o sociedad.

En cuanto a la competencia, esta adaptación social será a cargo del Estado a través de sus órganos y será el Consejo Tutelar Central y el Consejo Tutelar Regional, quienes intervendrán y adoptarán el papel que tienen los padres o aquellos que tengan la patria potestad, en forma sustituta o coadyuvante para si encargarse del menor infractor cuya edad será no mayor de dieciocho años y someterlos a un procedimiento especial de acuerdo a su personalidad, determinando en capítulos posteriores los pasos a seguir para una mayor eficacia en cuanto a su rehabilitación, así como también contando con un personal debidamente preparado junto con los demás funcionarios del plantel, por último en el artículo sexto la Ley prevé sanciones para los abusos o desviaciones que los representantes legales de los menores, tutores o quienes los tengan bajo su guarda o cuidado, consejeros, autoridades y demás funcionarios cometan en el ejercicio de la misma.

#### a).- TITULO PRIMERO ORGANIZACION Y ATRIBUCION DE LAS AUTORIDADES TUTELARES.

Como lo menciona el primer título los consejos tutelares centrales y los consejos tutelares regionales para menores infractores que están destinados a la corrección se organizarán en forma colegiada, permitiendo integrar un equipo multidisciplinario en el cual participarán: un licenciado en derecho, un médico y un pedagogo, los cuales previa deliberación tomarán una resolución adecuada a la personalidad del menor, estos consejos se establecerán en diferentes partes del Estado creándose un consejo tutelar central para menores infractores en la capital del Estado donde tendrán su residencia oficial.

En cuanto al personal de éste consejo central se integrará a saber por:

- 1.- Un Consejero Presidente (Licenciado en Derecho).
- 2.- Dos consejeros vocales (un médico de preferencia psiquiatra y Licenciado en pedagogía de preferencia especializado en orientación escolar y vocacional).
- 3.- Un secretario General de Acuerdos y,
- 4.- El personal Técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Las funciones que se le imponen a los consejeros se orientan a exigirles que al instruir los casos que le son asignados, sean promotores en la recepción de informes, originando una inmediatez y haciéndolos responsables de someter el proyecto de resolución para que el

consejo lo apruebe debiendo imperar un criterio educativo y tutelar confines de rehabilitación atendiendo a la personalidad del menor y de su familia, al mundo circundante (artículo 42) es de advertirse que también participan en el tratamiento dado a los menores, produciendo una elasticidad en las resoluciones para una adecuación constante según el rendimiento de la medida.

Además el Consejo Tutelar Central, con residencia oficial en la capital del Estado, existen los Consejos Tutelares Regionales, que se establecerán en cada distrito judicial y se organizarán en forma similar al consejo tutelar central, ósea, por un Consejero Presidente y dos consejeros vocales nombrados y removidos por el Jefe del departamento de Prevención y Readaptación Social previa consulta con el Ejecutivo.

En cuanto a las funciones de los consejeros de este, el artículo 20 de esta misma ley, establece, que serán o tendrán las mismas atribuciones que se les asignan a los consejeros del consejo tutelar central.

Además de estos consejos tutelares también existe al Procuraduría de la Defensa del Menor, que tiene como propósito común la defensa de la sociedad, y la adaptación del menor y cuyo fin será el de vigilar y supervisar el procedimiento y condiciones del infractor, esta institución se integrará de la siguiente manera de acuerdo al artículo 21 de esta Ley.

1.- Un Procurador.

2.- Los auxiliares adscritos a los consejos tutelares.

Estos funcionarios serán nombrados y removidos por el jefe del departamento de prevención y readaptación social previa consulta con el ejecutivo.

El Procurador tendrá a su cargo la dirección y vigilancia del ejercicio de las atribuciones de los auxiliares de la Procuraduría adscritos al Consejo, acordar las resoluciones que recaigan en los expedientes que deba conocer la Procuraduría para los efectos del artículo 62, acordar con el Presidente del Consejo sobre la suspensión o pérdida de la patria potestad en los casos de depósito del menor con familia ajena.

Los auxiliares de la Procuraduría intervendrán en todo procedimiento ante el consejo desde que el menor quede a disposición del consejo vigilado la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros proponiendo la práctica de pruebas, interponiendo recursos, también visitará a los menores internos en el centro de observación, visitará los centro de adaptación y observará la ejecución de las medidas impuestas y vigilará que los menores no sean detenidos en lugares destinados a los adultos, también recibirán quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad y hacerlas valer ante el órgano que corresponda.

En su capítulo cuarto, se refiere a los impedimentos a los cuales quedarán sujetos los consejeros e integrantes de la Procuraduría de la Defensa del Menor estableciéndose que por analogía se aplicarán los impedimentos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El capítulo quinto establece disposiciones generales, fijando las frecuencias de las sesiones ordinarias por parte de los consejeros una vez por semana y sesiones extraordinarias el número de veces necesarias, también dispone que los consejeros estarán de turno diariamente en forma sucesiva e instruirán para conocimiento y resolución del Consejo al que pertenezcan los procedimientos que ante ellos se inicia y los nombramientos de Consejeros, secretarios Generales de Acuerdos y el Procurador de la Defensa del Menor, serán incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de la justicia, Ministerio Público y en la defensoría de oficio, Federales o del fuero común, así como el desempeño de funciones policiales a excepción del Procurador de la Defensa del Menor cuyo nombramiento podrá recaer en favor de quien desempeñe funciones en el DIF.

#### b).- TITULO SEGUNDO.- DE LOS MENORES INFRACTORES.

El título segundo se refiere a los menores infractores, compuesto éste en cinco capítulos correspondiéndole al primer capítulo una serie de prohibiciones y exigencias que permiten el adecuado funcionamiento de los consejos tutelares, debiéndose distinguir las que contienen un sentido de proyección para los menores de las que se destinan al robustecimiento y orientación de las decisiones que produzcan los Consejos Tutelares por su carácter especial, así por ejemplo: el artículo 33 de la misma Ley, establece la prohibición de la detención de menores en lugares destinados a los adultos, el artículo 34 dice que los menores de 18 años son inimputables, que la edad se determinará por las actas del estado civil y prueba pericial, mientras que el artículo 40 menciona que para el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento los consejeros practicarán notificaciones, citas y órdenes de presentación y aplicación de medidas de apremio, correcciones disciplinarias a los adultos que ante ellos intervengan. Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, imperando un criterio educativo y tutelar. Los Presidentes de los consejos tutelares resolverán discrecionalmente todas las cuestiones del procedimiento no previstas en la Ley.

El capítulo segundo habla del procedimiento cuyo objeto sobresaliente, es seguir el proceso en secreto, sin acceso al público y publicidad alguna, pretendiendo ser ágil, exclusivo y con libertad para actuar en materia de prueba e investigaciones de tipo social, pedagógica, médica y psicológica, facilitando la tutela a los menores infractores y permitiendo soluciones idóneas cuya finalidad es de investigar así la conducta y situación que afecta al menor y adoptar las medidas necesarias por medio de este procedimiento, todo esto teniendo el menor contacto con las autoridades destinadas a los adultos y enviándolos de inmediato a los centro de observación correspondiente.

Esto es, cuando un menor comete una infracción la autoridad que conozca lo pondrá de inmediato al Consejo Tutelar, mandándolo a los centros de observación correspondiente con copias de actas que se levante. El consejero de turno procederá sin demora a escuchar al menor

y a los padres representantes en presencia del auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor y a establecer en forma sumaria, las causas de su ingreso, circunstancias personales del menor con el propósito de acreditar los hechos y la conducta que se le atribuyen y en base a los elementos reunidos resolverán a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de recibir al menor.

Esta resolución que dicte el consejero será: si queda en libertad absoluta, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes lo tengan bajo custodia, quedando sujeto el menor al consejo tutelar para la continuación del procedimiento o si debe ser internado en el centro de observación que corresponda, debiéndose expresar en la resolución que se dicte la conducta para que se le sujete al procedimiento tutelar.

Una vez emitida la resolución, el consejero dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente y que dentro de este plazo recabará los elementos conducentes a la resolución en vista de la complejidad del caso el consejero podrá solicitar al presidente del consejo que ordene, se amplie por una sola vez el plazo, por cinco días naturales.

Una vez transcurrido el plazo, la resolución se integrará en un término de dos días por escrito, conteniendo la aprobación de la mayoría de consejeros, notificándole al auxiliar, al menor y a los encargados de éste y al director del centro de observación, si ahí estuviese el menor para el traslado al lugar donde deberá aplicarse la medida impuesta o en su caso integrarlo a su familia, en caso de no respetar lo anterior, el auxiliar de la Procuraduría deberá informar al Presidente del Consejo tutelar central.

El capítulo tercero se dedica a los recursos, con el fin de establecer las garantías del procedimiento y evitar cualquier injusticia estableciéndose los recursos de inconvencimiento y reconsideración donde el recurso de conformidad se da competencia al Consejo Tutelar Central para que conozca de las decisiones de los Consejos Tutelares Regionales, con el fin de que quien dicte las decisiones tenga quien se las revise. El recurso de reconsideración, será el mismo consejo tutelar central quien lo reserva con la variante de que corresponda sustanciarlo a un consejero distinto del que hubiese instruido.

Los recursos serán interpuestos por el auxiliar de la Procuraduría de La Defensa del Menor para que se revoque, modifique o sustituya la medida acordada, en razón de no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, la peligrosidad de él o ser inadecuada dicha medida. La interposición será de oficio o a solicitud del representante legítimo del menor, en el momento de la modificación de la resolución o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y la interposición del recurso determinará un procedimiento que deberá concluirse en los quince días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente relativo y el consejero estudiará la opinión que formule el auxiliar al interponer el recurso, escuchará a quienes ejerzan la patria potestad y demás, una vez determinado el plazo que concede el consejo tutelar central, dispondrá de setenta y dos horas para emitir resoluciones (artículo 66).

El Capitulo cuarto intitulado de las medidas DE LAS MEDIDAS TUTELARES APLICABLES Y DE SU REVISION, dispone que para la adaptación social del menor infractor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo Tutelar Central y los consejos tutelares regionales podrán aplicar medidas que se inspiren en la tutela y la adaptación social del menor, haciendo a un lado cualquier pretensión punitiva o represiva para evitar desviaciones originadas en criterios infundados o caprichosos.

Estas medidas podrán ser la reintegración del hogar en libertad vigilada, que se destinan a los casos en que la falta cometida por el menor es leve y circunstancial necesitándose la vigilancia del consejo para evitar desviaciones de mayor gravedad.

La reintegración al hogar con la aplicación de un tratamiento que los padres o familiares cuiden que se lleve a cabo teniendo mejores posibilidades de éxito que si se interna en un centro de observación.

Otra medida es el depósito del menor en familia propia o ajena, éste último consiste en entregar al menor en un hogar sustituto aplicándose preferentemente esta medida, cuando el hogar del menor por su desintegración o costumbre constituya un impedimento para su adaptación social.

La internación del menor en Institución médica o psiquiátrica, encuentra su fundamento en la necesidad de corregir disfunciones orgánicas o psiquiátricas que motiven conductas irregulares.

Por último esta medida que puede adoptarse a la colocación del menor en un centro de adaptación social, se hace necesaria por los casos de índole de peligrosidad del menor hacia la sociedad, también la ausencia de un hogar sustituto donde colocarlo o necesidad de que se apliquen tratamientos especiales.

Con el fin de asegurar la efectividad del tratamiento aplicado al menor, se permite que durante su desarrollo pueda ser modificado a través de la revisión, que tiene por objeto rectificar las medidas, modificarlas o hacerlas cesar, el procedimiento de la revisión consiste en que se revise cuando menos cada tres meses el tratamiento y se cercioren de los resultados obtenidos.

El capitulo quinto de este título es llamado procedimiento especial, porque es solo para aquellos menores que no sean reiterantes estableciéndose de que cometan infracciones leves, las autoridades que conozcan del caso los entreguen de inmediato al responsable de ellos o al Consejo Tutelar, si no tienen responsable impidiendo que estos menores ingresen a centro de observación relacionándose con los que hayan cometido faltas graves y se encuentren ahí mismo internos.

c).- TERCER TITULO DE LA OBSERVACION Y ADAPTACION SOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES.

Dentro de su primer capítulo que mencionan los centros de observación y los Centros de Adaptación Social, siendo los primeros aquellos destinados a albergar menores y que tienen por objeto el conocimiento de la personalidad del menor mediante la observación directa y constante realizando estudios conducentes al conocimiento de la personalidad del infractor y los centros de adaptación social se utilizan para la aplicación de las medidas de tratamientos que ordenen los consejos y que tienen por objeto corregir, educar e integrar física, moral y socialmente al menor infractor.

En los centros se alojarán los menores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes los métodos y técnicas que se adopten, deberán ser aplicados bajo condiciones adecuadas, esto es, en un ambiente de libertad y dignidad, a efecto, orientación y disciplina en un medio material, cultural y moral, que permitan el desenvolvimiento de la personalidad del menor, contando con un personal técnico de custodia, adecuado para observar la personalidad y conducta del menor y sobre todo queda prohibido el maltrato o castigo físico o moral en contra de los menores internos en los centros, más sin embargo los directores podrán tomar cualquier medida siguiente:

- 1.- Persuasión adversiva.
- 2.- Amonestación en privado.
- 3.- Auto proposición de castigo.
- 4.- Exclusión temporal de comisiones honoríficas.
- 5.- Suspensión temporal de permisos y de recreo común.

El segundo capítulo corresponde a la organización y atribuciones del personal de los centros de observación y adaptación social, contando con un personal capacitado para ejercer las funciones de dirección, administración, estudio, tratamiento y custodia, este personal será a saber :

- 1.- Un director.
- 2.- Un cuerpo técnico de observación con secciones médicas, pedagógicas, psicológicas y de trabajo social.
- 3.- El personal administrativo y de custodia que determine el presupuesto.

El personal anterior será removido y nombrado por el jefe del departamento de prevención y readaptación social, previa consulta con el ejecutivo.

Las atribuciones por parte del centro de observación serán las de hacer una investigación integral del menor, mediante un estudio pormenorizado de tipo médico, que comprenderá antecedentes patológicos hereditarios y personales, estado actual, interpretación, diagnóstico, pronóstico e indicaciones higiénicas y terapéuticas de tipo pedagógicas que contengan historia escolar, normalidad y causa de retraso educativo, coeficiente de aprovechamiento, conocimiento extraescolares, aptitudes mentales, carácter y conducta de tipo psicológico referida a su edad mental y cronológica, estudio de sus institutos afectivos y sus voliciones, carácter y conducta. De trabajo social que partirá por lo menos de sus generales y de datos biográficos, procedencia, causas de ingreso, conducta, medio familiar, la forma que realizó la conducta infractora.

Una vez hecha la investigación será la de diagnosticar y entregar la ficha al consejero instructor, en un término máximo de ocho días, contados a partir de la fecha de ingreso del menor.

En cuanto a los centros de adaptación como ya se dijo anteriormente, a parte de su organización, sus atribuciones serán las de albergar a aquellos que determine el consejo tutelar para la aplicación de medidas de tratamiento.

Y por último está el capítulo tercero llamado de las instituciones auxiliares que serán aquellos donde sean colocados los menores para la aplicación de medidas de tratamiento de tipo médico o psiquiátrico debiendo vigilar los encargados que se apliquen las medidas que el consejo tutelar haya determinado.

Con este último comentario se da por concluida la ley de adaptación social y de los consejos tutelares para menores infractores en el Estado de Veracruz, Ver., y sus reformas actualizadas.

## CAPITULO V

### I.- PROPOSICIONES

Pensando en que de alguna forma la Ley de Adaptación Social y de los consejos tutelares para menores infractores cumpla verdaderamente con los fines para los que fue creada, y tomando en consideración que en ciertas legislaciones han tenido éxito figuras e instituciones nos atrevemos a proponer lo siguiente:

*1.- PROMOTOR DE MENORES*- Esta es la figura que dentro del procedimiento de menores va a velar por el estricto cumplimiento de la ley, en defensa del menor, impidiendo que esta se confunda o desvíe en perjuicio de intereses legítimos del menor que en última instancia viene a ser de la sociedad.

No se trata de crear una institución análoga al ministerio público para el procedimiento de menores no es esa la función del promotor, ni tampoco la naturaleza del mencionado procedimiento, ya que no nos encontramos en presencia de un litigio, no existe oposición ni pugna de intereses sino convergencia de posiciones, homogeneidad de fines: la rehabilitación del menor infractor.

Hemos abandonado la idea de que a los menores se les debe seguir el enjuiciamiento de los adultos superadas estas tesis, el menor hace algún tiempo ha abandonado con dignidad el derecho penal y los jueces.

En el derecho mexicano aparece esta institución en la Ley de Rehabilitación de menores del Estado México de 1967, la cual en su artículo 36 menciona la Procuraduría del Menor como servicio auxiliar del consejo tutelar y de la escuela de rehabilitación, en el artículo 43 nos habla de las atribuciones de la mencionada institución. Por último la encontramos en la

funcional ley que crea los Consejos Tutelares para menores Infractores del Distrito Federal, de Diciembre de 1973. Las funciones primordiales del promotor de menores consistirán en observar el debido desarrollo del procedimiento ante el Tribunal, promover frente a las autoridades correspondientes la protección de los menores, denunciar violaciones a las normas vigentes en perjuicio de aquellos y evitar el maltrato de que se pretenda hacer objeto a los menores.

La promoción del menor estaría adscrita al Consejo Tutelar para Menores, podría ser independiente de la Dirección de Gobernación y estaría integrada por Licenciados en Derecho con conocimientos profundos sobre la problemática del menor infractor.

En la actualidad el DIF cuenta entre su personal con abogados a los que se les da el nombre de defensores: sin embargo su esfera no es la señalada aquí ya que se dedican a diversas actividades de mejoramiento social de la familia en general, relativamente en muy contados casos es en los que tiene injerencia en el Consejo Tutelar para Menores.

## RESOLUCIONES.

En el procedimiento que se le siga a un menor de conducta socialmente irregular, las Resoluciones deberán de ser claras y precisas, se trata de una pieza fundamental en el mismo y cuya trascendencia en muchos casos no es previsible.

Según el artículo 49 de la Ley de adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, en un plazo no mayor de 48 horas, el Consejo Tutelar adoptará las medidas necesarias tendientes al beneficio de la educación y cuidado del menor, ahora bien esto implica que se debe dar una pronta resolución, aun en forma provisional, del caso de que se trate, ósea aplicar las medidas de externación, con o sin vigilancia y de internamiento en la institución que, según el caso resulte aconsejable preferentemente y siempre y cuando no sea perjudicial para el menor se le dejará en libertad y con su familia, sin embargo no siempre esto es posible y es cuando se deben de aplicar las medidas de internamiento.

Esta primera resolución se podría identificar en el procedimiento penal con el auto que va a determinar la situación jurídica del menor, y a partir de este momento (48 horas en el procedimiento de menores, 72 horas procedimiento penal) se verá si continúa o no el procedimiento.

La segunda resolución se dicta en el término de quince días naturales, en los cuales el Consejo integra el expediente, pero cuando el caso es muy complejo el Consejo podrá solicitar al Presidente se amplíe el plazo del periodo de instrucción, la prórroga que se otorgue nunca excederá de cinco días, después el Consejo redactará el proyecto de Resolución en un término no mayor de dos días y lo someterá a votación del Consejo.

La Resolución que se dicte deberá contener: a) Los datos generales del menor; b) Las causas del ingreso debidamente comprobadas; c) La síntesis de la personalidad del menor; d) La valorización del estado peligroso; e) Los tratamientos adecuados y precisos y el fin que con ellos se persiga; f) Los fundamentos legales de la Resolución.

Es ésta la que pone fin al procedimiento, nunca alcanzará el carácter de cosa juzgada y aunque en la práctica no sucede en cualquier momento debe ser susceptible de modificarse, cuando se evidencia que no se cumple con la rehabilitación del menor.

## CONCLUSIONES

1.- La situación legal del menor infractor ha tenido cambios a través del tiempo siendo el resultado hasta nuestros días, el de proteger y adaptar a éste a la sociedad y no el de castigar considerando así mismo nuestra ley al menor infractor fuera del ámbito penal por ser inimputable, pero por ser de vital importancia se encuentra consagrada como garantía individual en favor de los menores infractores en la Carta Magna de nuestro país.

2.- Al menor infractor se le considera inimputable ya que para que sea responsable de un delito debe tener la capacidad de defender y querer de acuerdo al desarrollo del menor aún no llega a un raciocinio completo.

3.- Para poder darle un trato adecuado al menor infractor fué necesario que ello se regulara específicamente en la constitución Federal, lo que motivó se hiciera una adición al artículo 18 Constitucional que dice " la Federación y los gobiernos de los estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

4.- Gracias al párrafo adicional que hubo al artículo 18 Constitucional se empezó a extender por toda la República, unos Estados primero que otros y bajo diferentes nombres, instituciones destinadas a la protección y readaptación de los menores infractores, así como reglamentos y leyes para su funcionamiento adecuado.

5.- En la Ciudad de México existe en la actualidad una Ley que se llama "Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal" y en el Estado de Veracruz, Ver., la "Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para menores infractores".

6.- Ambas leyes aún cuando se denominan de diferente nombre solo van encaminadas a un mismo objetivo, que es el de readaptar socialmente al menor infractor, el que por circunstancias ya mencionadas su conducta se desvía.

7.- Ambas leyes establecen una edad máxima de dieciocho años.

8.- La Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz que rige en la actualidad es de estimarse completa ya que

contempla todos los medios adecuados y aplicables para una readaptación social del menor que ha incurrido en una conducta indeseable.

9.- Aunque en la práctica resulta ser la Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal la de mejor aplicabilidad, en razón de que la federación cuenta con mayores recursos y presupuesto que las entidades federativas para destinarlos a los menores.

10.- La ventaja que tiene la Legislación del Distrito Federal por sobre la de nuestro Estado, es que hay en la capital de la República Centros asistenciales que apoyen, ayuden y contribuyen al éxito de la readaptación de los menores infractores aparte de las instituciones públicas conocidas por mientras que en el Estado son únicamente estas últimas las encargadas de ello y en ocasiones por falta de presupuesto y personal no pueden contribuir en forma absoluta.

12.- Cabe mencionar que además de la Ley de adaptación social y de los consejos tutelares para menores infractores en el Estado de Veracruz, existe una institución cuya tarea es de prevenir que el menor cometa alguna conducta indeseable, preocupándose para ello la Institución del Desarrollo Integral de la Familia.

13.- el Estado de Veracruz cuenta con el Centro de Atención al menor maltratado y abandonado, cuya tarea es prevenir la delincuencia juvenil, cuidar y proteger al menor, así mismo llevar a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor una orientación adecuada en cuanto al cuidado y educación correcta del menor, estando dedicado a esta tarea benéfica y necesaria un grupo de profesionistas como es un Licenciado en Derecho, un Sociólogo, un Médico, un Psicólogo, un Pedagogo, un Nutriólogo, y trabajadoras sociales

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALBA H. CARLOS, ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA DELINCUENCIA INFANTIL, AZTECA  
CRIMINALIA, AÑO XXI MÉXICO 1995
- 2.- ANGELES SENTIES EFRAÍN  
BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL, 1949.
- 3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRUA. 1991.
- 4.- CENICEROS JOSE ANGEL Y LUIS GARRIDO, LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MEXICO  
EDICION BOTAS 1936.
- 5.- GARCIA TOCAVEN ROBERTO, MENORES INFRACTORES.  
EDITORIAL EDICOL 1981.
- 6.- GOMEZ GRILLO ELIO, LOS DELITOS Y LAS PENAS EN LOS PAISES SOCIALISTAS  
EDITORIAL ATENEO DE CARACAS
- 7.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRUA. 1981.
- 8.- GUZMÁN FRANCO, LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO  
CRIMINALIA, AÑO XII NO. 7, MEXICO.
- 9.- HACES PALMEROS JORGE, PROCESO EVOLUTIVO DEL SISTEMA PENITENCIARIO  
TESIS UNIVERSIDAD VERACRUZANA 1980.
- 10.- HERNÁNDEZ PALACIOS AURELIO, LINEAMIENTOS GENERALES PARA UNA LEGISLACION GENERAL DE MENORES  
TRABAJO PRESENTADO PARA INGRESAR COMO MIEMBRO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES.
- 11.- HERNÁNDEZ QUIROZ ARMANDO, DERECHO PROTECTOR DE MENORES  
BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD VERACRUZANA, XALAPA VER.
- 12.- IBAÑEZ MARCELA, DELINCUENCIA JUVENIL  
PRIMERA EDICION 1977.

13.- JIMENEZ ASUA LUIS, LA LEY Y EL DELITO  
EDITORIAL HERTMES  
MEXICO BUENOS AIRES.

14.- REVISTA ILANUD NO. 8  
AGOSTO 1980 SAN JOSE COSTA RICA.

15.- MIDDENDORFF WOLF, CRIMINOLOGIA DE LA JUVENTUD  
EDITORIAL ARIEL BARCELONA.

## **LEYES Y CODIFICACIONES.**

- 1.- LEY SOBRE ASISTENCIA SOCIAL Y LA ATENCION JURIDICA DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**
- 2.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL ESTADO LIBRE SOBERANO DE VERACRUZ  
EDITORIAL CAJICA 1997.**
- 3.- CODIGO PENAL FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA 1997.**
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EDITORIAL PORRUA 1997.**
- 5.- LEY DEL D.F. PARA MENORES**